

En la Ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, a 22 días del mes de junio año dos mil veintidos, se reúnen la doctora María Silvina Rosso de Balanza en carácter de Presidenta del Tribunal y los doctores Maximiliano Blejman y Juan Bautista Bueno como vocales, con el fin de redactar los fundamentos de la sentencia en este Juicio nº 34/21 "C/ Mallea, Mathías Daniel por Homicidio Doblemente agravado en perjuicio de Celeste del Valle Luna", que tramita por ante esta Sala Segunda de la Cámara en lo Penal y Correccional, en los que se enjuicia a Daniel Mathías Mallea, argentino, DNI 39.182.518, empleado de la Policía de San Juan, con estudios secundarios completos, soltero, nacido en San Juan el día 25 de octubre de 1995; domiciliado en Calle Recuerdos de Provincia, Casa 22, Villa Hipódromo, Departamento Rawson; hijo de Raúl Daniel Mallea y de Lucía Edith Guzmán, Planilla Prontuarial Nº 637.183.

Intervinieron en esta instancia el señor Fiscal de Cámara, doctor Daniel Mario Galvani, el Sr. Vicente Rubén Luna y Rosa del Valle Tello Tello, en su condición de querellantes particulares, quienes fueron representados por la Dra. Sandra Leveque y la Dra. Carolina Arancibia; y el enjuiciado Mathías Daniel Mallea, quien estuvo en la audiencia a través del sistema de video conferencia, desde una sala acondicionada del Servicio Penitenciario Provincial,

siendo asistido por su letrado defensor, doctor Fernando José Bonomo.

La causa mencionada quedó en estado de resolver en definitiva, previo cumplimiento íntegro de las prescripciones contenidas en el Código Procesal Penal de San Juan, habiéndose llevado a cabo el debate entre los días 23 de mayo y 3 de junio del año dos mil veintidos.

Cumplido el pertinente proceso de deliberación, conforme lo establecen los artículos 472 y 474 del Código Procesal Penal, previo sorteo del cual resultó el siguiente orden de votación: primer término, doctora María Silvina Rosso de Balanza, segundo término, doctor Maximiliano Blejman y tercer término, doctor Juan Bautista Bueno; los señores Jueces de la Sala resolvieron las cuestiones planteadas del siguiente modo:

La Dra. María Silvina Rosso, dijo: De las constancias de autos surge que en la contestación de la vista que prevé el artículo 403 del Código Procesal Penal, el señor Agente Fiscal, Dr. Carlos Eduardo Rodríguez, Fiscal de Instrucción N° 1; le atribuyó al inculpado el delito de Homicidio doblemente agravado (art. 80 inciso 1 y 11 del Código Penal), en perjuicio de Celeste del Valle Luna.

En oportunidad de formular sus conclusiones el representante

del Ministerio Público Fiscal, doctor Daniel Galvani señaló que para establecer la trama de los hechos es necesario retrotraerse en el tiempo, a los efectos de establecer la relación de pareja existente entre víctima y victimario. Existen dos situaciones de tiempo bien marcadas, atento a los diversos testimonios de las personas que han declarado durante el debate y de las constancias de autos.

Indicó que mantenían una relación de pareja o noviazgo prácticamente normal cuando no convivían, y otra que cambio totalmente cuando comenzaron la convivencia. En estas circunstancias Señoría, es que llegamos al fatídico día del quince de diciembre del año dos mil diecinueve, donde en horas de la mañana tanto Celeste Luna como Mathías Mallea realizaban distintas actividades domésticas, y así llegamos a la hora del medio día, sin poder precisar hora exacta, cerca de las 13.00 horas, donde ambos se encontraban en la habitación del domicilio de la Villa Hipódromo, donde reside la familia de Mallea.

En esas circunstancias fue que Mallea, y luego de una aparente discusión entre ambos, el enjuiciado tomando su arma reglamentaria, una pistola semi automática calibre nueve (9) milímetros, que le había provisto la Policía de San Juan como consecuencia de ser funcionario policial, y apuntando sobre el rostro de Celeste Luna efectuó el disparo que termino con la vida de la

joven. Ello se encuentra corroborado con el informe de autopsia y con el testimonio del doctor Recabarren, y con el cual se acredita la causa de muerte de Celeste, esto es, una muerte violenta con un disparo de arma de fuego que le fracturo la base del cráneo.

Agregó, que el disparo tuvo un ángulo oblicuo, no perpendicular, un orificio que ingreso por el arco superciliar izquierdo del rostro de la joven. No se trato de un disparo de contacto como el que suele ocurrir en los suicidios, además la víctima se encontraba con sus ojos abiertos al momento de accionarse el arma, ya que el doctor recabarren indicó que se hallaron restos de pólvora en los ojos, lo cual indica que el disparo sorprendió a la víctima. Celeste se encontraba mirando el arma de fuego en el momento en que se efectuó el disparo.

Hay otro indicativo que también se estableció en el protocolo de autopsia, como es la circunstancia de que el disparo a la víctima se realizó desde una distancia de entre quince (15) y cuarenta y cinco (45) centímetros de distancia, no mas de sesenta (60) dice el informe. Acá me detengo y traigo a colación una pregunta que quien habla le hizo al doctor Recabarren, en relación a los dichos de Mallea en cuanto era apuntado por Celeste Luna con el arma, y que se produjo un forcejeo para luego girar y accionarse accidentalmente el arma. En este sentido, indicó que si bien el forense dijo que era

posible, al cotejar la prueba de dermatest que se le realizó a víctima y victimario, del cual surge según el testimonio del Ing. Gambetta, que eran considerablemente superiores los porcentajes de residuos dejados por un disparo de arma de fuego, en las manos del enjuiciado que en las de la víctima. Logrando determinar que Mallea se encontraba mucho mas cerca del arma del momento de la deflagración del arma de fuego, es por ello, que este Ministerio Público cree con claridad meridiana que ese día quince de diciembre, la persona que manipulaba y accionó el arma de fuego fue Mathías Mallea y nunca Celeste Luna tuvo el arma en sus manos.

Agregó, que los residuos encontrados en las manos de la víctima, surgen de la sola circunstancia de haber puesto éstas a modo defensivo. Además siendo diestro Mallea, en su mano derecha tenía residuos o restos de disparo de arma de fuego, en su zona palmar, y en sus dedos índice y pulgar, siendo el primero de esos dedos el que va al gatillos mientras que el pulgar va por encima de los otros dedos al momento de sostener el arma. Resulta también incriminante el informe balístico realizado por el Laboratorio Forense sobre el arma secuestrada en el lugar del hecho, y una vaina servida de características deformes que se le extrajo de la humanidad de Celeste Luna al momento de realizar la autopsia.

Así, se llegó a la conclusión de que dicha arma era apta para el disparo, que además tenía manchas rojas, es decir que fue el arma que se levantó del lugar del hecho. Estableciéndose como conclusión que dicha vaina servida, la que comparada con otro vaina servida que fue disparada en la Sección Balística de la Policía, habían sido disparadas por la misma arma de fuego secuestrada. Debo hacer mención a la argumentación dada por Mallea, tanto en primera instancia como así también la que brindará durante el debate al momento de prestar declaración indagatoria, donde dijo que Celeste sabía de armas, que incluso ella y su hermano habían estado practicando con el arma de fuego. Sin embargo, de los distintos testimonios rendidos durante el debate, dan cuenta que la víctima le temía a las armas de fuego, y específicamente Emiliano Mallea dijo que en ningún momento practico con el arma en compañía del enjuiciado y su hermana.

Además, debo mencionar que minutos antes del hecho la madre del imputado, señaló que había estado tomando mate con Celeste, mientras que su hijo había salido a realizar compras. Mallea indico en primer lugar que cuando se encontraba con su pareja en el dormitorio la puerta estaba cerrada, luego dijo que no se acordaba, pero tanto su madre como el hermano Nicolás Mallea dijeron que la puerta de la habitación estaba abierta. También argumento que

Celeste manípulo el arma, que él se encontraba de espaldas acomodando un peluche, y en esa circunstancia Celeste empuñó el arma, lo encañonó y le decía: "te mato y me mato", requiriéndole sobre un supuesto papel que Celeste había encontrado con un número telefónico de una persona de sexo femenino. Indicó el enjuiciado, que las referidas manifestaciones de la víctimas las realizó con un tono de voz elevado le recriminaba el papel que había encontrado y la suciedad que la perra que tenían había dejado.

Pese a sus dichos, la madre de Mallea y su hermano dijeron no haber escuchado ningún tipo de discusión, es por esto que considero que Mallea tomó en forma conciente, deliberada, y voluntaria el arma reglamentaria, manipulándola y accionando el mecanismo de disparo que terminó de forma violenta con la vida de Celeste Luna. Mathías Mallea actuó con dolo Señoría, con un dolo directo, no podía en ningún momento dejar de representarse el resultado muerte o la situación de peligro que significaba accionar el arma reglamentaria frente a su pareja, sobre todo debido a su condición de funcionario policial.

Agregó, que atento a la agravante establecida por el art. 80 inc. 1º del Código Penal, esto es al que matare a la persona con la que haya mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia, esta agravante requiere un vínculo o una unión entre víctima y

victimario, una relación de pareja que requiere estabilidad, una permanencia en el tiempo, y espacios y ámbitos comunes. Todas estas circunstancias fueron aprovechadas por el enjuiciado, a los efectos de poder llevar adelante su objetivo de facilitar la consumación de su conducta típicamente antijurídica, y por consiguiente una mayor vulnerabilidad de la víctima.

Así lo sostiene la jurisprudencia, al señalar el doctor Magariño de la Cámara Nacional del Crimen, la aplicación de la calificante contenida en el art. 80 inc. 1, resulta razonable que el legislador compute como elemento de un mas alto nivel disvalioso del homicidio, la circunstancia de que el autor se valga para su ejecución de la existencia previa o actual de una relación con la víctima, que le proporciona así una mayor vulnerabilidad de ésta como consecuencia de estar inmersa en una relación de pareja con el autor. Quiero significar con esto Señoría, que atento a las pruebas recabadas durante la instrucción, la actuación prevencional originaria, el acta de inspección ocular, el croquis ilustrativo, las pericias planimétrica, los distintos informes técnicos y periciales llevados a cabo por lo distintos profesionales que pasaron por esta sala de audiencia, todo ello conforman una sola pieza redireccionada en este momento en un único sentido, que nos permiten establecer con claridad meridiana los instantes previos del hecho fatídico que

significó terminar con la vida de Celeste Luna en manos de Mallea.

Finalmente, señaló que no puede dejar de mencionar los intentos del enjuiciado, por tratar de morigerar su delicada situación procesal, tratando de ocultar o al menos evitar su responsabilidad en este hecho, haciéndolo pasar en un principio como un suicidio y posteriormente como un accidente, lo que a todas luces resulta improbable. No hay duda que el curso causal puesto en marcha por Mallea fue idóneo y eficiente para causar la muerte de su pareja Celeste Luna, así Mallea actuó con dolo, con dolo directo, con discernimiento, intención y con plena voluntad, teniendo pleno conocimiento de que manípulo su arma frente a la persona que era su pareja, con pleno conocimiento y por su condición masculina que le proporcionaba mayor preeminencia física, tenía el dominio absoluto de la situación. Llevando a cabo una conducta típicamente antijurídica, es por ello, que este Ministerio Público considera que se encuentra plenamente acreditado en esta etapa la existencia de un hecho delictivo, y por no encontrarse amparado por ninguna atenuante o causal de justificación o exculpante de su conducta, se solicita que Daniel Mathias Mallea, de circunstancias personales conocidas en autos, sea condenado a cumplir la pena de prisión perpetua, por ser autor material del delito de Homicidio agravado por el vínculo (art. 80 inc. 1º del Código Penal) en perjuicio de Celeste

del Valle Luna.

Por su parte, la doctora Sandra Leveque, abogada representante de la parte querellante, expuso en ocasión de brindar su alegato, que para coadyuvar con la Fiscalía que voy a solicitar desde ya que se condene al Sr. Matías Mallea por el delito de homicidio doblemente agravado previsto en el art. 80 inc 1 e inc. 11, así como también hago expresas reservas desde ya de recurrir ante un pronunciamiento adverso.

En primer lugar, adhiero por supuesto a los argumentos vertidos por el Ministerio Público fiscal en su alegato sin perjuicio también de solicitar la aplicación del agravante contenida en el art. 11 en el art. 80 inc 11 perdón, y en segundo lugar entiendo que de la prueba colectada durante todo este debate, así como también la documental incorporada surge de manera totalmente indubitada que quien tomó el arma, accionó cargo y accionó el arma calibre 9 milímetros, automática reglamentaria, prevista por la Policía fue el Sr. Matías Mallea.

Indicó, que fue el Sr. Matías Mallea quien accionó ese arma y quien le quitó la vida a Celeste Luna a través del disparo de arma de fuego que ingresó a través de su arco superciliar izquierdo causándole con ello una muerte violenta e instantánea. Voy a tratar de no ser reiterativa en cuanto a los argumentos que ya han sido

manifestados por el Ministerio Publico Fiscal pero no puedo dejar de reseñar el protocolo de autopsia glosado a fs. 198/199 e incorporado como prueba documental que da cuenta que Celeste Luna falleció producto de una herida de arma de fuego, siendo esta una muerte violenta, allí se consignó un orificio circular de 0,8 cm compatible con el orificio de entrada del proyectil en arco superciliar izquierdo lesiones compatibles con un disparo producido entre 15 a 45 cm maxima 60 cm, y un tatuaje también de 8 a 9 cm en la región del globo ocular.

Por otra parte, el informe del gabinete balístico que se encuentra glosado también en el expediente a fs 133 y ss. que examina el arma secuestrada en el lugar del hecho, menciona la coincidencia en función de la vaina servida que fuese extraída del cuerpo del cráneo de Celeste Luna y la vaina testigo que fuera también disparada a través de obviamente del arma de Mallea surge que hay coincidencia entre ambos proyectiles es decir que la vaina servida que se encontraba en el cráneo de Celeste Luna coincidía y había sido disparada por el arma de Mallea.

Así, también se encontraron en esa arma manchas rojizas compatibles con sangre, así también en su cargador por lo cual con esto se acredita que esa vaina encontrada fue disparada por mallea. Resulta altamente también incriminante el informe pericial del

ingeniero Gambeta Clevers glosado a fs. 121/124 y a fs. 159. También su declaración testimonial, así como también el testimonio prestado por el ingeniero en este debate donde el profesional dio cuenta del dermatostest que realizó tanto en las manos de Celeste, como en las manos del imputado Mallea, arrojando como resultado o como conclusión la existencia de residuos de proyectil de arma de fuego o del disparo de arma de fuego en las manos tanto de la víctima como del victimario, aclarando que en mallea se encuentran valores superiores en la muestra obtenida de su palma derecha "muy superiores" manifestó Gambeta, en los dedos índice y pulgar que son con los cuales habría accionado el mecanismo para efectuar el disparo que terminará con la vida de celeste, sin dejar de resaltar también que concluyó el perito que quien estuvo mas cerca del arma al momento del disparo era el imputado mallea y que posiblemente Celeste habría intentado cubrirse.

Agregó, que mas importante entiendo que es la declaración también del Dr. Eduardo Recabarren, y su testimonio glosado a fs. 20, donde señaló que la contusión que había verificado en el cuerpo de celeste al momento de la autopsia nos permitía obtener o referir lo que era la perspectiva o el ángulo del proyectil o de ingreso del proyectil en el cuerpo de Celeste destacando además que este disparo no tenía o no se produjo con boca dejarlo cómo dijo el perito

y al pedido de explicaciones mencionó que no había sido una arma que hubiese estado apoyada en la cabeza o en alguna parte del cuerpo de Celeste ni en la pierna sino que no hubo ningún tipo de contacto con la piel y que el disparo se habría producido entre 15 y 45 cm detectando incluso incrustaciones de pólvora.

Asimismo, la doctora Leveque dijo que en la zona de la lesión si no también en su globo ocular a lo cual manifestó el perito que esto se debía a que había estado con sus ojos abiertos al momento de recibir este disparo así como también dirigiendo su mirada hacia la trayectoria del disparo, tratándose incluso de un disparo oblicua de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha no existiendo también aclarando el perito en ese momento tatuaje compatible con apoyatura del arma.

A preguntas tanto del Ministerio Público Fiscal como de la parte querellante y refiriéndonos a la diferencia de estatura que existía tanto entre Mallea como Celeste Luna, refirió que ese ángulo puede darse por la superioridad o por la relación de tamaño que existía tanto entre la víctima como el victimario, ninguno de estos informes periciales ninguno de estos, ni el dermatotest, ni la pericia balística, ni el protocolo de autopsia, fueron oportunamente cuestionados por la defensa son pericias que no fueron ni cuestionadas ni objetadas en su momento, por lo tanto entiendo que tienen plena validez.

Claramente los testimonios tanto de Nicolás Mallea, hermano del imputado Mallea, como de la Sra. Lucía Edith Guzmán, madre del imputado claramente intentan favorecer de alguna manera su situación procesal arrojando ante innumerables contradicciones incluso hasta faltando a la verdad mencionando por ejemplo supuestas charlas con Celeste, haberla visto llorando la noche anterior. Situaciones que no habían sido declaradas en la etapa de instrucción mencionando incluso un estado de shock selectivo del sr. Mallea que en el momento inmediato posterior al supuesto hecho habría relatado una versión a su hermano, luego no se acordaba de nada o sea que este estado de shock era aparentemente selectivo, el hermano de Mallea diciendo que había escuchado pirotecnia que tiraba pirotecnia cuestión que antes no le había mencionado, que había visto a Celeste llorando cuando el mismo día del hecho no mencionó esta situación sino que se fueron acostar temprano los dos.

Agregó, que los vio que se acostaban temprano, la madre de Mallea manifestando que los había visto hasta jugando el día del hecho, que se fue a tender ropa, que los vio pasar, que la vio ofuscada. El hermano dijo que los escuchó, después que no los escucho, ante todas estas contradicciones de estos testimonios solamente puedo concluir su Señoría que las puertas estaban

abiertas, efectivamente declararon los testigos y que Mallea como bien dijo su hermano era el único que manipulaba esa arma, que no vieron jamás a Celeste manipular ni usar el arma con la cual se efectúa el disparo y esto lo dijo la propia familia de Mallea.

Por otro lado, también el señor Mallea intentando inculpar a una persona que no se puede defender, que no está acá, menciona que Celeste sabía manipular el arma, que al momento del hecho tomó, destrabó y cargó el arma apuntándole y en un intento por salvar su vida la vida la vida del imputado no la de Celeste qué es su deber como policía era la de velar por la seguridad entiendo que para eso estaba preparado supuestamente tomó las manos de Celeste y en un forcejeo y discusión que nadie escucho al girar se sintió supuestamente un disparo lo cual nunca termino de explicar nunca termino de concretar como había sido esa situación la cual entiendo que es totalmente ilógica, incoherente e inexplicable además no encuentra sustento en ninguna de las pruebas y pericias acompañadas al expediente creo que son irrefutables las pruebas que contradicen la versión de Mallea la versión de Mallea a tenor de esta parte querellante es solamente un burdo intento de desligarse de responsabilidad.

Señaló, que intenta o ha intentando a través de un cobarde relato instaurar que Celeste Luna Intentó quitarse la vida o que le

apuntó a él con ánimo de matarlo, Celeste jamás manipuló el arma de Mallea, le temía a las armas, esto así lo manifestaron los diversos testigos como por ejemplo Vicente Luna César Emiliano, Luna Rosa Tello la doctora Jazmín Luna, quien además entiendo que echaron por tierra esta versión de que Celeste manipulara o tuviera algún tipo de conocimiento, desmintiendo incluso la versión de Mallea sobre que su propio hermano el hermano de Celeste aspirante en aquel momento a policía y Mallea practicaran y le enseñaran a Celeste cómo cargar, cómo manipular un arma, lo cual incluso también fue desacreditado por una testigo ajena a las dos familias que es la testigo Sasha Soria Varela. Quién habría sido compañera del señor Mallea y quien también relato qué durante las prácticas que ellos tenían, jamás se realizaban fuera del establecimiento penitenciario mientras eran aspirantes y mucho menos se podrían a ver realizado en la casa de algunos aspirantes lo cual resta credibilidad por supuesto a la versión mendaz, y falaz del señor Mallea. Por otro lado, no puedo dejar de señalar que la madre de Celeste la Sra. Rosa Tello, menciona que Celeste en su mano derecha en su dedo índice tenía una lesión que había sufrido durante su niñez esta lesión le había quitado fuerza a su mano tenía debilidad en su mano y por lo cual era obviamente improbable que ella pudiera manipular un arma que esto no tenía fuerza en su mano no podía sostener

cosas todo esto a causa de una lesión que tuvo durante su infancia en su dedo índice también debo resaltar en cuanto a la calificación jurídica entiendo que el accionar del señor Mallea ha sido un accionar consciente deliberado voluntario Mallea quiso, y logró matar a Celeste Luna, pues sabía y más aún como funcionario policial el peligro de muerte el peligro letal que implicaba manipular un arma o apuntar el arma en su caso a Celeste Luna.

Señaló, que desea dejar de mencionar qué esta arma como bien lo manifestaron no sólo el Sr. Mallea, si no también alguno de los testigos como el señor Luna César quien es funcionario policial que esta arma que manipula el señor Mallea tenía varias trabas tenía tres trabas de seguridad el arma reglamentaria. Es por ello, que entiendo que esta conducta que el señor Mallea ha desplegado fulminando con la muerte de Celeste Luna se encuentra en las agravantes prevista inciso uno y once del artículo 80 del código penal. Habiendo quedado acreditado la relación de noviazgo, ese vínculo de pareja con un año y medio aproximadamente, y dos meses de convivencia en el domicilio de calle Recuerdos de Provincia, por lo cual existió ese vínculo. Se trató de una unión estable y permanente tanto de la víctima como el victimario bajo un mismo techo, que era el domicilio del señor Mallea.

En cuanto al agravante contenida en el inciso 11, esto es,

homicidio perpetrado en este caso por un hombre siendo la víctima una mujer, y mediando violencia de género entiendo que esta violencia de género es el contexto o escenario en el cual se encontraba Celeste Luna, donde el imputado Mallea ejercía una posición de superioridad, de preeminencia, realizando conductas que afectaban a Celeste y a su vida, tanto en su libertad como en su independencia económica, y en esto voy a resaltar los testimonios de Rosa Tello, Dora Jazmín Luna, Vicente Luna y Emiliano Luna, quienes manifestaron que Mathías Mallea era muy celoso, es una persona posesiva, controladora, que constantemente hostigaba y perseguía a Celeste, que le llamaba todo el tiempo la controlaba mediante llamadas mensajes a tal punto de irrumpir donde Celeste se encontraba. Incluso, cuando salía sola o con sus amistades o con sus hermanos al lugar donde ella estaba simplemente para saber qué estaba haciendo y controlar.

Agregó, que también mencionaron los testigos que Celeste cambiaba rotundamente cuando recibía una llamada del señor Mallea, mencionaron que se alejaba que se ponía mal, que eran constantes las discusiones, y las peleas que tenía y que Celeste estaba cansada de esta situación. Incluso también mencionaron que Celeste se había aislado de su familia, de sus amistades, todo esto ante los requerimientos de Mallea que de alguna manera

cuestionaban estos encuentros o este tipo de contactos, situación que se agravó por supuesto al momento de comenzar la convivencia a finales del mes de octubre. También mencionaron que Celeste dejó de trabajar a pedido de Mallea, se le impidió continuar trabajando todas estas conductas llevaron a Celeste Luna a un paulatino sometimiento y subordinación, sin dejar de lado la prepotencia con la cual actuaba el señor Mallea luego de haber ingresado en la fuerzas policiales lo cual ha sido atestiguado durante este debate.

Entiendo que en este punto procede el agravante que solicita pues existió sin duda una relación de poder totalmente desigual tanto entre víctima y victimario donde el señor Mallea se sentía y ejercía una superioridad sobre Celeste esto ha sido cabalmente reforzado por los testimonios que acreditan que el señor Mallea tuvo un cambio en cuanto su conducta y en cuanto a su relación con Celeste.

Finalmente, entiendo que se encuentra acreditada la existencia de este hecho que hoy se le imputan a Mallea, no habiendo tampoco a la defensa articulado ningún argumento justificante o exculpante del accionar del señor Mallea, no habiendo la defensa tampoco cuestionado en ningún momento ninguna de las pericias o informes que se encuentran incorporados, ofreciendo una prueba pudiera rebatir argumentos por lo tanto solicito se condene al imputado

Mallea por el delito de homicidio doblemente agravado, tanto por el vínculo como haberle dado muerte a una mujer en un contexto de violencia de género o mediando violencia de género, art. 80, inc. 1º y 11º de nuestro Código Penal, haciendo expresa reserva de recurrir en casación.

Finalmente, la defensa al formular sus conclusiones destacó que en esta altura de este juicio oral y público, esta defensa viene hacer valer las disposiciones legales contempladas en el artículo 469 del Código Procesal de la Provincia de San Juan, que habla que en la discusión final la defensa tiene la oportunidad de formular el alegato.

Indicó, que este juicio seguido contra mi defendido, Daniel Matías Mallea, por la presunta comisión del delito de homicidio doblemente agravado en perjuicio de la señora Celeste Luna, artículo 80 inciso 1º y 11º del Código Penal, en este sentido su Señoría debemos establecer que esta defensa va a adelantar qué a lo largo de esta investigación que lleva aproximadamente dos años y medio, no se ha podido acreditar que exista el dolo directo que requiere la figura penal del tipo legal, por el cual está respondiendo. Haciendo una división en relación al alegato, que él mismo se va a dividir en un elemento fáctico cómo se denomina la narración de los hechos, y en un elemento probatorio, es decir que se probó y como

se probó en relación a la prueba y en un elemento jurídico. En relación a los hechos debemos establecer que se a aprobado a lo largo de este proceso, y a lo largo de estas audiencias orales y públicas que hemos podido apreciar, que el día 15 de diciembre del año 2019, en una franja horaria que va de las 10 de la mañana hasta las 13 horas, se produjo un hecho violento.

Este hecho violento se produjo en la calle Recuerdo Provincia número 22 de la Villa Hipódromo del departamento Rawson, en ese inmueble su señoría compartía una habitación la pareja del señor de mi defendido, el señor Mallea junto a la mujer que en vida se llamará Celeste. Su Señoría, su cliente tal cual lo declaró y lo mantuvo a lo largo del proceso, el día 15 de diciembre su única intención fue levantarse, bañarse y prepararse para ir a trabajar, y bajo ningún punto de vista se ha podido acreditar que fuera otra la intención de su defendido. Luego de una circunstancia donde el señor Mallea se retira del inmueble a los efectos de comprar una serie de elementos para su almuerzo, y luego irse a trabajar.

Sin embargo, luego de levantarse la señora Celeste Luna se produce una discusión, le llamamos discusión típica de pareja de jóvenes, de personas que están conviviendo qué eran sus comienzos al momento de encarar una vida, su señoría podemos establecer que eran tres los focos de discusión, uno sería o fue y se

concretó por un papel donde la señora Luna encontró en el pantalón del señor Mallea, donde el mismo tenía un número de teléfono, ese número de teléfono no era de un amante ni de una novia de Mallea era de una persona que le habían pasado a los efectos de poder tramitar un anticipo dinerario, un préstamo en la caja de Acción Social su Señoría.

Señaló el doctor Bonomo, que retomando con la cronología de los hechos, una vez que Mallea ingresa nuevamente al inmueble donde había acreditado que se fue a comprar unas gotas para un caniche, mire la intención homicida que tenía el señor Mallea que había ido a comprar unas gotas para un caniche porque tenía parásitos. En ese momento se produce una nueva discusión, y es la propia Celeste Luna que le dice al señor Mallea vámonos a la habitación que quiero charlar con vos. Nosotros hemos apreciado la distancia que existe del comedor hasta la última habitación, a través de la inspección ocular y la ubicación en que se encontraba en ese momento tanto la cama matrimonial como la mesa de luz, y el chifonier a partir de la declaración indagatoria del señor Mallea, el mismo manifestó que una vez que ingresa y que continuaba la discusión de espalda a la ventana donde se encontraba la Sra. Celeste Luna, e intentó colocando un peluche o un almohadón de forma de peluche, es que a partir de que gira su cuerpo se encuentra

lamentablemente con la novedad de qué la señora Celeste Luna al momento de recriminar lo estaba apuntando con el arma de fuego. Cuando lo apuntaba le manifestaba: "decime la verdad, no me tomes por pelotuda, decime fríamente si está saliendo con otra persona".

Indicó el defensor, que ante tamaña circunstancia, se sorprende el señor Mallea y lo único que atina es a tratar de tranquilizarla, que se fijara que iba a hacer porque se podía arrepentir, a lo que la señora Luna le manifiesta decime la verdad porque si no te voy a matar y luego me voy a quitar la vida. Su señoría en este sentido teniendo en cuenta la estatura, el porte físico del señor Mallea, lo que atino fue a tomarle las manos le toma las manos donde la señora Luna, 1.75 metros mide el señor Mallea y 1.55 metros media la señorita Luna, pues por cuestiones lógicas, de peso y de porte físico la redujo, le tomó las manos, forcejeo para quitarle el arma. Realiza un giro lamentablemente se produce el disparo, en este sentido no voy a salirme de lo que me venimos manifestando a lo largo del proceso, este hecho fue un accidente su señoría.

Agregó, que bajo ningún punto de vista mi defenso tuvo la intención directa de cometer algún hecho delictivo, una vez que se produce el disparo ingresa a la altura del arco superciliar izquierda a una distancia la cual se ha establecido entre 15 y 45 cm, no mayor

de 60, y le provocan la muerte violenta a la señora Celeste Luna. En este sentido y para culminar la relación de los hechos debemos establecer que las únicas personas que se encontraron en ese inmueble es la señora Lucía Guzmán, madre del señor Mallea, y Nicolás Mallea, hermano del imputado, que fueron las personas que inmediatamente ingresarón al dormitorio a los efectos de prestar colaboración. Con relación su señoría al elemento probatorio, esta defensa va a ser muy específica, y va a hacer valer tres testimonios, el de mi defendido, el del ingeniero Luis Fernando Gambeta Clevers, que es la persona que efectuó el informe y realizó el dermatost, cómo así también prestó su declaración testimonial en esta audiencia y el informe el doctor Eduardo Recabarren, médico forense.

Asimismo, dijo que el testimonio de su defendido se ha mantenido a lo largo del proceso, ha manifestado en una forma clara, precisa, verosímil un testimonio que a lo largo del proceso no ha podido ser derribado por elementos de prueba contundentes para mantener tan grave imputación. Con relación a la prueba del ingeniero Luis Fernando Gambeta Clevers, fue muy específico, muy concreto cuando señala que al realizarse el Dermatost el informe arroja qué el señor Mallea tenía mayores valores de plomo, y antimonio en sus manos, quedó claro lo manifestó que tenía

mayores valores esto se realizó esta pericia a raíz a través de cuatro hisopados. A preguntas en el contra interrogatorio la defensa le solicitó si podía determinar quién era la persona que tenía alarma a lo que él ingeniero manifestó que "no", que él simplemente a través de los hisopados establecía los valores de antimonio, a pregunta de esta defensa su señoría le consulta al señor Clévers si era factible algún tipo de transmisión por contacto de residuos, a lo que el señor a lo que el ingeniero manifestó que sí, que teniendo en cuenta la posición de las manos existe la posibilidad que en la toma de manos del señor Mallea y la señora Luna y haberse producido el disparo haya existido transmisión por contacto de residuos es decir su señoría que dejar en claro que el señor Mallea tendría mayores valores de plomo y antimonio porque se produjo una transmisión de residuos. Para culminar el testimonio de Clevers, manifestó que ambas partes estaban en un radio de entre un metro y un metro y medio. Todo ello señoría a fs. 121/122 del informe de Mallea, a fs. 123/124 de la señora Luna, debemos establecer cuál fue la causa del lamentable deceso de la señora Luna y por ello tenemos que hacer hincapié en el informe del médico forense que a través del protocolo de autopsia estableció como conclusión que la muerte de la señora Luna fue por una forma violenta, por una herida de arma de fuego, una pistola calibre 9 mm, marca H Power, perteneciente a

la policía de San Juan teniendo en cuenta que mi defendido al momento del hecho cumplía funciones como agente de policía.

Agregó, que en relación al informe del protocolo de autopsia, señoría el señor Eduardo Recabarren manifestó una vez que concluyó el trayecto que efectuó la bala, los pormenores que provocó el impacto en el cerebro, automáticamente produjo el deceso y como consecuencia de un interrogatorio formulado por el Ministerio Público Fiscal que le preguntó si era factible que teniendo en cuenta la declaración de Mallea, que de acuerdo a la posición de ingreso de la bala se haya producido este ingreso por un forcejeo, a lo que el señor Recabarren manifestó que si era posible que era factible. Señoría en relación al análisis de la siguiente prueba testimonial esta defensa no va a hacer mención teniendo en cuenta que el testimonio de la familia de la señora Luna, fue un claro intento de instaurar la posibilidad de agravar la situación con el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal intentando instaurar la figura de violencia de género a lo largo del proceso las diferentes pruebas los diferentes testimonios no pueden acreditar bajo ningún punto de vista que la señora Luna era víctima de violencia de género violencia física o verbal por tal motivo no me reviste mayor análisis simplemente voy a hacer mención a la declaración testimonial de la hermana de la señora Luna. En forma clara, precisa, que él era ella

la compañera, la compinche, la consejera de la señora Luna y a preguntas de esta defensa que si en algún momento te había manifestado Celeste si era víctima de algún tipo de violencia fue contundente y manifestó que no su señoría, con este panorama en el cual nos encontramos debemos analizar el elemento jurídico su señoría nosotros sabemos y el tribunal con experiencia que tiene en este tipo de delitos donde se debe acreditar el dolo directo que requiere la figura del tipo, pregunto acaso si existen elementos donde el ministerio público haya incorporado que el señor Mallea gatillo la pistola 9 mm, existe una prueba que acredite que con su dedo apuntó y gatillo provocándole la muerte a la señora Luna, no existe su señoría no existe a lo largo de este proceso no se ha acreditado y por tal motivo no existe dolo no existe la figura antijurídica culpable y punible por tal motivo su señoría considero que bajo ningún punto de vista el señor Mallea tuvo la voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su carácter delictivo y que le podía causar un daño, en este caso el fallecimiento no se acreditado su señoría, no existe dolo en esta causa lamentablemente el Ministerio Público ni la querrela han portado un elemento que demuestre que el señor Mallea fue la persona que disparo, no existe nexo causal, no existe la intención de cometer un delito y el nexo causal no se acredita en este proceso.

Agregó, que se encuentra convencido que su defendido debe ser absuelto utilizando al principio jurídico In dubio pro reo, debido a que existan dudas en este proceso, habiendo quedado claro que existan dudas, no existe una certeza clara de algún elemento que pueda vincular a este proceso señoría el proceso penal para culminar requiere de la certeza de la verdad material que nosotros podamos adquirir el tribunal puede adquirir la certeza en un proceso es decir el conocimiento claro y seguro de algo a lo largo del proceso no existe el conocimiento claro y seguro que sea el señor mi defendido el señor Matías Mallea la persona que gatillo el arma para finalizar señoría. Debemos establecer que lamentablemente este hecho fue un mero accidente y como accidente no existan ni dolo ni culpa por tal motivo como lo vengo sosteniendo esta defensa va a solicitar la absolución de mi defendido por el beneficio de la duda y subsidiariamente se lo condene con el mínimo de la pena por el delito de homicidio culposo eventualmente y en caso de recaer una resolución adversa a los intereses de mi defendido, dejo plasmado toda la vía recursiva que nos autoriza nuestro ordenamiento procesal.

El imputado por último expresó que le pide disculpas a los familiares de Celeste Luna y a su familia. Que fue un accidente que nunca quiso que eso pasara. Que pide disculpas.

### **I) Existencia del hecho. Participación del acusado.**

Luego de la celebración del debate, se ha logrado acreditar con el grado de certeza que este pronunciamiento requiere que Mathias Daniel Mallea y Celeste del Valle Luna mantenían una relación de noviazgo de un año y medio y en el mes de octubre del año 2019, habían comenzado a convivir en el domicilio de los padres del imputado. La relación mencionada estuvo signada por la violencia verbal y psicológica del imputado a la joven Celeste del Valle Luna, la que se agravó al comenzar la convivencia.

Ahora bien, en fecha 15 de diciembre de 2019, Celeste del Valle Luna y Mathias Daniel Mallea, se encontraban en el domicilio donde habitaban, sito en Calle Recuerdos de Provincia, Casa 22, V° Hipódromo, Rawson, junto a la Sra. Lucía Edith Guzmán, madre de este último y Nicolás David Mallea, hermano de Mallea. En esas circunstancias en horas del mediodía, aproximadamente a las 13.00 hs., en el interior del dormitorio que ocupaba la pareja, comenzaron a discutir y entonces el imputado Mallea tomó y apuntó el arma de fuego provista por la Policía de San Juan - Pistola semiautomática, calibre 9 por 19 mm., Hi Power, número 379683- ya que el mismo es funcionario policial, al rostro de Celeste del Valle Luna y le disparó a la altura del arco superciliar izquierdo y a una distancia de entre 15 a 45 cm hasta un máximo de

60 cm, y a pesar que, ella intentara cubrirse con su manos, pues presentaba residuos por deflagración, el proyectil ingresó por el arco superciliar izquierdo, tercio interno a la cavidad craneal por sobre el piso anterior izquierdo de basa de cráneo a 1 cm a la izquierda de línea media, hacia abajo y a la derecha impactando en borde posterior de piso medio derecho de base de cráneo, causando fractura, el mismo continuó recorrido con similar orientación quedando alojado en el subperiostico, previo haber perforado ambas tablas con los signos correspondientes de orificio de salida en la cavidad craneal y lesionando el cerebro, más precisamente lóbulo frontal izquierdo, temporal derecho y occipital derecho, determinando finalmente la muerte de quien en vida se llamara Celeste del Valle Luna.

## **II) Prueba.**

Tras el pertinente análisis de la prueba colectada, entiendo que la participación y autoría del enjuiciado Daniel Mathías Mallea en el hecho que se le atribuye quedó demostrada con los plurales elementos de convicción incorporados durante la audiencia de debate, tales como la declaración indagatoria rendida durante el juicio, y también con el protocolo de autopsia, informes técnicos obrantes en la causa, con las numerosas declaraciones testimoniales recibidas durante el juicio y también aquellas

incorporadas mediante su lectura, además de las actas de procedimiento, y el resto de la documental introducida a la audiencia de debate, los que necesariamente me llevan a concluir que el suceso aconteció tal como fue relatado en el acápite I), no obstante la particular versión de los hechos brindada por el acusado Mallea, en ocasión de ejercer su derecho de defensa material.

En efecto, durante el debate el imputado **Daniel Mathias Mallea**, expresó que el día del hecho, se despertó se bañó y se vistió para ir a comprar comida para el almuerzo. Que ahí comenzó a discutir con su novia Celeste Luna. Que ella le reclamaba porque se había puesto perfume para ir a trabajar. Que también ese día discutieron también porque el perro había hecho sus necesidades adentro de la casa, porque encontró un papel con el número de teléfono de una compañera de trabajo, y que él tenía porque iba a pedir un préstamo y esa chica iba a ser su garante. Que en medio de esas discusiones decide salir a comprar unas gotas para su perro. Que cuando vuelve y estaba dándole las gotas al perro, Celeste aparece y comienzan a discutir nuevamente. Que ella va al dormitorio, allí lo empuja y Celeste toma un peluche en forma de corazón y se lo arroja. Que agarra al peluche y lo coloca encima del chifonier. Que estaba de espaldas a Celeste. Que ella le dice decime la verdad, te mato o me mato. Que le apuntaba con su arma

reglamentaria. Que ella da un paso hacia atrás, tira la corredera y carga el arma. Que comienzan a forcejear, porque quería quitarle el arma. Que giraron y en ese momento sale el disparo. Que gritó y llamó a su madre. Que le pide perdón a su familia y a la familia de Celeste. Que fue un accidente y no quiso causar daño alguno. Que salía con Celeste desde hacia un año y medio y convivía con ella desde hacia tres meses, en la casa de su familia. Que vivían también en la casa su mamá, su papá y sus hermanos. Que con Celeste, ocupaban una habitación de la casa. Que el día del hecho estaban en la vivienda su madre, su hermano y ellos. Que con Celeste discutieron en la habitación. Que no recuerda si la puerta de la misma estaba cerrada. Que la discusión fue a los gritos. Que estos eran mas o menos fuertes. Que no se podía escuchar desde el comedor o living. Que el arma la guardaba en una caja arriba del ropero. Que ese día como tenía que ir al trabajo, a las 14 hs. el arma estaba en la mesa de luz, en un cajón. Que no recuerda si tenía colocado el cargador. Que Celeste trabajaba en el comercio. Que Celeste sabía de armas, que tenía un hermano que es colega del dicente y estaba presente cuando ellos hacían prácticas de tiro. Que Celeste sabía cuales eran las posiciones para tirar, como cargar y descargar un arma. Que incluso una vez le sacó el arma de la mochila. Que es diestro y Celeste también. Que el día del hecho,

Celeste tomó, el arma la cargó y la accionó. Que en el dormitorio discutieron porque Celeste encontró un papel con el número telefónico de una compañera. Que le habían pasado el número porque iba a ser garante de un préstamo que quería pedir el declarante. Que Celeste era muy celosa, especialmente de sus compañeras. Que las discusiones ocurrían cuando estaban solos. Que era la primera vez que ella le apuntaba con el arma. Que estaba muy nerviosa ese día. Que él se levantó, se bañó, y fue a buscar comida para el almuerzo. Que allí ocurrió la primer discusión. Que él se fue, regresó y comenzaron a discutir nuevamente. Que Celeste se había levantado primero en la mañana. Que él no había desayunado. Que desayunaban en el comedor. Que Celeste tomó el arma. Que forcejearon porque él se la quería quitar y allí se disparó. Que estaban en el dormitorio y el living y comedor está a 3 o 4 metros. Que cuando volvió de comprarle gotas a su perro, se las estaba poniendo, en el pasillo que hay entre el comedor y su dormitorio. Que Celeste venía desde el comedor. Que ahí lo empujó. Que en esos momentos su mamá estaba en el comedor o en el living. Que no vio en esos momentos a su mamá o a su hermano. Que el arma tenía 2 trabas. Que con Celeste se llevan bien, la amaba, tenían un proyecto de vida. Que él no les gustaba a la familia de Celeste, no les gustaba su forma de ser. Que el día

14/12/19, llevó a Celeste a un baby shower a la casa de sus padres. Que la dejó allí a las 14.00 hs y no la vió hasta las 2 o 3 de mañana del día 15/12/19. Que a las 22.00 hs fue a la dependencia policial para cubrir las horas de un compañero. Que pasó por su casa se cambió y dejó el arma en la mesa de luz. Que se recostó y luego fue en moto a buscar a Celeste., como a las 2 o 3 de la mañana. Que al día siguiente el dinero lo sacó de la billetera que también estaba en la mesa de luz. Que el número de teléfono de su compañera estaba anotado en un papel y no sabe que pasó con ese papel, no se secuestró. Que la discusión con Celeste se originó por sus celos. Que siempre estuvieron de pie. Que ella tenía el arma con la mano derecha. Que le apuntó a la altura del pecho y la cabeza. Que él mide 1,74 metros y Celeste era mucho más baja. Que giró para quitarle el arma. Que en el forcejeo no sabe si tocó o no el arma. Que recuerda que tomó las manos de ella. Que ese forcejeo fue entre los dos. Que el disparo se produjo a las 13.00 hs. aproximadamente. Que fue una hora antes de entrar a trabajar. Que debía presentarse a las 14 hs. Que Celeste una vez lo amenazó con pegarle con un palo por una broma que él le había hecho, pero igual esquivó el golpe. Que no sabe cuanto tiempo transcurrió desde que ocurrió el hecho hasta que fue detenido, porque se desmayó. Que no sabe cuantas personas estaban en su casa. Que no sabe si le

hicieron un dermatost. Que no recuerda que pasó después que se produjo el disparo. Que reconoce su firma en el acta de fs. 15 y vta. Al ampliar su declaración durante el juicio mencionó que en el momento en que peleaba con su pareja y ella le apuntó con el arma, trató de quitársela. Que tomó el arma con las dos manos, giró y forcejeó para quitarle al arma a Celeste y ahí se produce el disparo. Que le agarró las manos a Celeste y comenzaron a forcejear. Que antes del disparo y a pesar de haber girado Celeste se encontraba delante suyo. Que él estaba adelante del chifonier cuando Celeste le apunta y al forcejear y girar queda frente a la mesa de luz del lado derecho de la cama. Que sólo atinó a quitarle el arma y que no disparara, pues eso temía. Que cuando estaba frente al chifonier, de espaldas a Celeste, siente que ella carga el arma y le dice "decime la verdad o te mato". Que no recuerda si Celeste cargó el arma, sólo escuchó la corredera. Que el arma estaba descargada, nunca deja el arma cargada en la casa. Que la corredera se hacia hacia atrás y ahí entra la munición. Que estaban discutiendo porque Celeste había encontrado un papel con un número telefónico de una chica. Que Celeste era muy celosa. Que discutieron en un tono elevado pero no a los gritos. Que ella lo insultaba. Que él le hablaba en un tono suave, porque trataba de calmarla, para que dejara de apuntarle porque temía por su vida. Que luego del disparo sólo atinó a llamar a

su mamá. Que no sabe donde quedó el arma. Que pidió ayuda. Que no recuerda bien. Que el día 14/12/19 fue a trabajar a la Comisaría a la tarde. Que trabajó desde las 14 hs. a las 22.00 hs. Que dejó a Celeste en la casa de sus padres a las 14.00 hs y la fue a buscar a las 2 o 3 de la madrugada del día 15. Que Celeste le mandó un mensaje o lo llamó, no recuerda, para que la fuera a buscar. Que no recuerda si la puerta del dormitorio estaba abierta o cerrada cuando ocurrió el disparo. Que la discusión empezó unos 5 minutos antes del disparo. Que fue por celos, por la perra, por plata. Que eran varios los reclamos, pero principalmente era por el número de teléfono que había encontrado. Que ese número se lo había pasado un compañero, para pedir un préstamo en la casa de Acción Social. Que el apellido de la chica era Ramos. Que esa chica es policia. Que cree que trabajaba en el C.O.P. Que ella iba a ser su garantía para pedir el préstamo. Que antes del forcejeo le apuntaba a él. Que luego al girar, forcejearon y salió el disparo. Que él presionó para sacarle el arma, hacia un costado. Que no recuerda quien ingresó primero a la habitación si su mamá o su hermano Nicolás. Que el papel con el número de la chica que le pasaron estaba en su pantalón de trabajo. Que en el comienzo de la discusión Celeste estaba cerca de la mesa de luz del lado derecho de la cama y el de espalda a ella frente al chifonier. Que Celeste tenía el papel, que no

sabe que pasó con el mismo luego del disparo.

Durante la instrucción judicial a fs. 125 y vta., Mathias Daniel Mallea en fecha 27 de diciembre de 2019, se abstuvo de prestar declaración y a fs. 203/205 amplió su declaración indagatoria, y manifestó que el día 15 de diciembre del 2019, se levantó, se bañó, se cambió y se perfumó. Que fue a su habitación a buscar dinero, para ir a comprar el almuerzo. Que Celeste ya estaba despierta y comenzó a criticarle, a decirle por qué se ponía perfume, por qué se arreglaba tanto para ir a trabajar. Que le respondió que no tenía ganas de pelear y se fue a comprar. Que compró unas pizzas y al regresar Celeste comienza a hacerle problemas nuevamente. Que había encontrado un número de teléfono en sus pantalones de trabajo. Que ese número era de una compañera porque juntos íbamos a sacar un préstamo en la Caja de Acción Social y ella iba a ser su garante. Que el nombre de su compañera era Mayra Ramos y trabaja en el COP. Que el número se lo pasó otra compañera de la Seccional 34. Que Celeste lo comienza a insultar, le dice "pelotudo", que no la iba a engañar y otras cosas. Que él le dijo que no quería pelear y fue a la mesa de luz a buscar dinero para comprarle unas gotitas a su perra porque estaba haciendo un tratamiento para los parásitos. Que al lado de los cien pesos que sacó, estaba el arma. Que la noche anterior la había dejado ahí

porque estaba cansado, pero estaba desarmada. Que fue a comprar las gotitas con la perra, a la veterinaria donde trabaja su hermana Yesica y al regresar cuando está por darle las gotas a la perra, Celeste lo llamó. Que comenzó a decirle cosas de la perra, "que es una perra de mierda, que se caga en toda la casa". Que se agacha para ponerle las gotas y Celeste lo empujó y le dijo "pelotudo vení, vamos a hablar a la pieza". Que nos vamos a la pieza y Celeste lo comienza a insultar y lo empuja nuevamente. Que él le dijo que no quería pelear y se fue para el lado de la computadora , que está en el esquina que da al fondo, al lado de la ventana. Que se coloca ahí. Que Celeste le dijo que la habitación era un desorden y lo vuelve a insultar. Que pasa detrás suyo. Que el dicente tomó un corazón tipo almohadón y lo coloca en el chifonier. Que en ese momento Celeste le dijo "decime la verdad Mathías, porque si no te mato y me mato". Que se da vuelta y vio que Celeste tenía el arma. Que le dice "para Celeste, que haces con el arma", ella respondió "decime la verdad, me estás engañando, me tratas como pelotuda". Que le dice "solta eso, por favor, no está cargada". Que ella dice "si, está cargada". Que Celeste hace la corredera hacia a atrás y la carga. Que él se queda quieto y no sabía que hacer. Que ella le apuntó y le dice "dale, decime la verdad sino te mato". Que se empieza a acercar y él se queda quieto. Que Celeste le sigue diciendo "dale, dale,

decime la verdad, ese número es de una compañera tuya, infeliz". Que él le dice "para, mi amor no hagas nada donde te puedas arrepentir". Que Celeste le apunta con el arma y le repite "te voy a matar y después me mato". Que el dicente intenta quitarle el arma. Que coloca sus dos manos encima de las de ella. Que no puede sacarle el arma y comienzan a tironear y no recuerda que pasó. Que en el forcejeo, ella gira y él también y ahí siente el disparo. Que Celeste cayó al piso y ahí llamó a su mamá. Que ingresa primera su hermano y después su mamá. Que fue un accidente. Que hasta donde sabe Celeste nunca detonó un arma. Que sólo le enseñó a armarla y desarmarla. Que en otra pelea Celeste tomó el arma, pero cuando le dijo que la dejara, la soltó. Que Celeste era diestra. Que él es diestro.

Frente a la negativa del imputado respecto de la existencia del hecho y la participación en el mismo, deben analizarse los elementos probatorios obrantes en autos, ello conforme a la Sana Crítica Racional. Así, se cuenta con los testimonios, brindados durante el debate de:

**-Vicente Rubén Luna**, refirió en la audiencia de debate que Celeste del Valle Luna, era su hija. Que el imputado y su hija Celeste estuvieron un año y medio de novios. Que se conocieron en el cumpleaños de 15 de su hija Jazmín. Que cree que fue en el año

2018. Que vivían en Capital y luego les dieron una casa en Pocito. Que se mudó con su esposa y sus hijos más chicos. Que tiene 8 hijos. Que Celeste y sus hijos mayores se quedaron viviendo en Capital. Que el declarante es lustrador de muebles y tiene su taller en la casa de Capital, por eso veía a Celeste y a sus hijos todos los días. Que habló en su momento con Celeste para que no se fuera a vivir con Mathías tan pronto. Que en realidad no quería que se fueran a vivir a la casa de la madre de Mathías. Que prefería que se fueran a vivir los dos solos. Que ellos eran muy familiares, que se juntaban todos los domingos a almorzar. Que cuando Celeste estaba en casa y Mathías estaba en su trabajo, y recibía un mensaje de él, a Celeste le cambiaba la cara. Que ellos le decían "cambia la cara". Que para él era un mensaje tóxico el que recibía su hija de Mathías. Que Celeste no sabía manipular armas. Que en su casa nunca tuvieron armas. Que Celeste no hablaba con el declarante sobre como era la convivencia con Mallea. Que hablaba con su mamá y su hermana Jazmín. Que su hijo Emiliano es policía y a Mallea lo conoció en la Escuela de Policía. Que por Emiliano, Celeste conoció a Mallea. Que Emiliano no fue a practicar tiro con Mallea, porque Emiliano se recibió después que Mathías. Que Celeste trabajaba en un salón de entretenimientos, pero dejó de trabajar porque Mallea se lo pidió. Que le había dicho que no podía ir

a buscarla, que él ya se estaba por recibir, que no necesitaba trabajar. Que el día 14/12/19 estuvo todo el día en Valle Fértil porque uno de sus hijos tenía un campeonato de fútbol. Que cuando llegó estaban en su casa haciendo un baby shower. Que Celeste estaba allí, que le preguntó como estaba y le respondió que bien. Que recibió un mensaje de Mathías y le cambió la cara. Que le preguntó y ella le dijo "recibí un mensaje del tóxico". Que Celeste le dijo que se quedara tranquilo que no pasaba nada. Que después el dicente se fue a dormir. Que por la forma en que Celeste se ponía cuando recibía mensajes de Mathías, el declarante pensaba que Mallea la manipulaba, que era una persona tóxica. Que Mallea había empezado a trabajar hacia 4 meses. Que cuando recibió el uniforme, parecía que se podía llevar a todo el mundo por delante. Que cambió cuando comenzó a trabajar de policía. Que Celeste cambió cuando se fue a vivir a la casa de Mathías, comenzó a alejarse de su familia; ya no se juntaba con ellos los domingos. Que su hijo Emiliano se recibió 7 meses después de que falleciera Celeste. Que Emiliano no manipuló armas hasta después de recibido. Que cuando Emiliano llega a la casa, pasa a su dormitorio, desarma la pistola, previo a cerrar la puerta. Que como el dicente tiene hijos pequeños, Emiliano es muy cuidadoso. Que en la Escuela de Policía le enseñan que nadie fuera de Emiliano puede manipular el arma. Que

Celeste tenía un moretón en la pierna, según le dijo su esposa. Que según ella le comentó al preguntarle a Celeste que le había pasado, ésta mencionó que se había golpeado con la cama, pero su esposa no le creyó y le dijo que no era posible porque tiene un sommier, entonces Celeste refirió que se había golpeado con la mesa de luz. Que luego del hecho, cuando estaban en la Morgue Judicial, salió un médico y les dijo que Celeste era víctima de violencia de género. Que entonces comenzó a pensar que no era un suicidio. Que en el velorio no se presentó nadie de la familia de Mallea. Que se enteró por Emiliano que Celeste se había pegado un tiro. Que no sabe quien le avisó a Emiliano. Que cuando llegaron a la casa de Mallea, estaba todo vallado y ya estaba la policía.

**-Rosa del Valle Tello**, quien mencionó que Celeste era su hija. Que Celeste con Mallea estuvo de novio un año y medio. Que convivieron un mes y medio. Que se fue a vivir con él el 28/10/19. Que al principio eran una pareja normal. Que Celeste le decía que estaba todo bien. Que si embargo, notaba que Mathías era muy celoso, muy posesivo. Que cuando convivían, la apartó de su familia, de sus amigas. Que cuando la llamaban para que fuera con ellos, Celeste les decía que no podía juntarse porque Mathías estaba trabajando y quería que ella se quedara en casa. Que Celeste había hablado el sábado 14 de diciembre del 2019, con su hermana

Jazmín. Que ese día hicieron un baby shower a su nuera. Que como a la 1 de la madrugada del día 15/12/19 Jazmín y Celeste se fueron a la plaza y allí hablaron. Que ella las fue a buscar a la Plaza. Que le preguntó a Celeste si se iba a quedar a dormir. Que Celeste le dijo que Mathías la iba a ir a buscar a las 2.00 hs. Que Abril trajo un colchón al comedor, se acostaron las dos y allí se durmieron. Que llegó Mathías a las 3.00 hs, como enojado. Que le dijo que Celeste estaba durmiendo, que él le pidió que la despierte, que le había traído una campera porque hacia frío. Que Celeste se levantó, se lavó la cara y con Mathías se fueron. Que no salió a despedirlos, pero le dijo a Celeste que le mandara un mensaje cuando llegara. Que no le mandó nada. Que Jazmín esa misma noche le comentó que la relación con Mathías no andaba bien, pero no habló nada más. Que después del hecho Jazmín le dijo que Celeste iba a dejar a Mathías. Que Celeste no sabía manipular armas, que les tenía miedo. Que Celeste esa noche del baby shower estaba enojada. Que cuando terminó el evento había recibido un mensaje de Mathías y le había cambiado la cara. Que cuando le preguntó que pasaba, Celeste le respondió que nada. Que el día Jueves de la semana anterior al hecho, le vio a Celeste un moretón en la pierna y al preguntarle que le había pasado, le respondió que se había golpeado con la cama, como la dicente le dijo que tenía un sommier,

Celeste mencionó que se había golpeado con la mesa de luz. Que Celeste estaba muy enamorada de Mathías. Que Celeste tenía un problema en la mano derecha, desde que estaba en la escuela primaria. Que se le salía el hueso. Que también lo tuvo en la escuela secundaria. Que no tenía mucha habilidad en esa mano. Que su hijo Emiliano es policía. Que se recibió en el año 2020. Que nunca tuvo armas en su casa. Que como aspirante nunca tuvo armas, que se la dieron cuando se recibió. Que cuando Emiliano llega a casa, entra a su habitación y ahí manipula el arma. Que la familia no tiene contacto con el arma. Que su hija trabajaba en un salón de fiestas, y cuando se va a convivir con Mallea, éste le dijo que dejara el trabajo ya que no le hacía falta trabajar. Que Celeste no se juntó más con sus amigas, ni con su familia. Que Celeste le dijo que su suegra se metía en la relación, que defendía a Mathías siempre. Que antes del hecho, el día lunes, fue a ver a su hija. Que llegó Mathías de trabajar y tenía la cara como que traía problemas. Que la madre de Mathías le hizo un gesto a Celeste para que vaya a ver que le pasaba. Que Celeste volvió al rato y le dijo que tenía problemas en el trabajo. Que apenas comenzaron a salir, ya hablaron de casarse, pero ella les dijo que era muy pronto. Que el miércoles Celeste dijo delante de ella que no se quería casar con Mathías, ahí la madre de Mathías le dijo que no le hiciera caso que así eran los jóvenes. Que

el día 15 a la madrugada Mathías fue a buscarla de pantalones cortos, remera y unos gomones. Que Emiliano y Mathías no practicaban tiro juntos. Que Celeste nunca estuvo presente en esos momentos. Que Emiliano practicaba con armas en la escuela, no fuera de la institución. Que después que Mathías se recibió "se le subieron los humos a la cabeza". Que Celeste nunca tuvo ideas suicidas, quería seguir estudiando. Que en la morgue judicial el señor que le entregó los efectos de Celeste, le dijo que Celeste tenía unos golpes en las mamas y que era víctima de violencia de género. Cuando ella se enojaba con Mallea, Celeste cambiaba totalmente de humor. Que Mathías la llamaba, le mandaba mensajes a toda hora. Que ella siempre le dijo a su marido que fue Mathías el que la mató. Que la agente de policía que estaba en la comisaría cuando hizo la denuncia decía que ella había llegado en un primer momento al lugar del hecho y vio como la madre de Mathías le decía: "mataste a la Celeste, que hiciste Mathías, y que el tenía su ropa y la cara salpicada con sangre". Que después del hecho no tuvo contacto con la familia de Mallea. Que se entró del hecho porque lo llamaron a Emiliano. Que no sabe si fue una tía de Mallea o una vecina que solía estar siempre en la casa de la familia de Mathías. Que su hija medía 1,53 metros de altura, mientras que Mathías mide 1,70 metros aproximadamente. Que Celeste con tacos le llegaba al hombro a

Mathías.

-**Lucía Edith Guzmán**, quien manifestó que es madre del imputado Mallea. Que Mathías con Celeste convivieron por un mes y medio. Que la convivencia era normal. Que no tenían una mala relación. Que el día del hecho se encontraba ella en su casa, también su hijo Nicolás, que se estaba durmiendo en su habitación; y Celeste y Mathías. Que Nicolás dormía en la primer habitación, que está al lado del comedor. Que Mathías y Celeste ocupaban la tercer habitación. Que como a las 10 u 11 de la mañana Celeste se levantó y se puso a tomar mate con ella. Que su hijo se había ido a comprar prepizzas y frutas, porque debía irse a trabajar. Que Celeste le preguntó si no iba al bautismo. Que le contestó que era a la tarde y le pidió que la acompañara. Que Celeste le dijo que sí. Que al llegar su hijo dejó las cosas en la mesa. Que Celeste se fue detrás de él a la pieza. Que luego salió su hijo con la perra para comprarle unas gotas. Que en ese momento se fue a tender una ropa, que nunca advirtió cuando regresó su hijo. Que Celeste era muy enérgica, siempre tenía que estar en movimiento. Que ese día se encontraba muy bien de ánimo. Que la noche anterior Celeste había tenido un baby shower y cuando regresó tenía los ojos llorosos. Que dijo que estaba cansada que sus padres le dijeran cosas malas de Mathías. Que le habían dicho que era muy poco lo que llevaba. Que

le recriminaron que había llevado de regalo, sólo un enterito. Que le exigían más cosas debido a que su pareja era policía. Que estaba cansada que sus padres le dijeran cosas, que los policías eran todos unos mujeriegos, etc. Que esa noche le preguntó a Mathías que pasaba y éste le dijo que Celeste había discutido con sus padres. Que cuando escuchó el disparo se encontraba tomando mate en el comedor. Que Nicolás estaba durmiendo. Que nunca escuchó discutir a su hijo. Que al momento del disparo la puerta del dormitorio de ellos estaba abierta. Que escuchó el disparo y después el grito de su hijo que le decía que llamara a la policía y a la ambulancia. Que ella se acercó a Celeste como para auxiliarla. Que Celeste estaba entre la cama y el escritorio. Que su hijo estaba parado a los pies de Celeste. Que él gritaba "que hiciste Celeste, no mi amor". Que que vio el arma de fuego, no recuerda bien donde estaba. Que la guardó entre sus piernas porque tenía miedo que su hijo se pegara un tiro. Que el arma estaba a la altura de los hombros de ella. Que su hijo le decía "Celeste se mato, mamá". Que Nicolás ya se había levantado y contenía a Mathías. Que llegó luego la policía, una mujer y un hombre policía, que ella no quería soltar a Celeste. y les dijeron que salieran. Que no sabe de armas. Que no recuerda si el cargador estaba colocado. Que el arma de Mathías estaba siempre en la habitación. Que su hijo guardaba el arma en

distintos lugares, en el ropero, en la mesa de luz, en el chifonier. Que ese día no discutieron en su casa. Que por ahí discutían porque él llegaba tarde del trabajo, y ella quería salir, o por la perra discutían. Que su hijo no había tenido problemas en el trabajo esos días, que trabajaba de dos de la tarde a ocho de la noche. Que su hijo se movilizaba en motocicleta. Que ella y Nicolás llamaron a la ambulancia, y les dijo que una chica se había pegado un tiro en la cabeza y le dieron instrucciones para comprimir la herida y contener la sangre. Que la noche del 14 de diciembre su hijo no fue a trabajar. Que estuvo en la casa, todo el tiempo en la computadora. Que ese día 14, la declarante salió con unas amigas, que regreso a las 01,30 horas y observó que su hijo estaba jugando a la computadora a unos juegos. Que ese día sábado su hijo no trabajó, solo salió a buscar a Celeste. Que Celeste lo celaba no así su hijo. Que ella le dijo en una oportunidad que tenía miedo de perderlo. Que cuando Mathías llegaba tarde del trabajo, Celeste le decía que no sabía si había estado en el trabajo o la engañaba. Que nunca vio a Celeste con el arma de fuego. Que el día 14/12 Celeste se fue al medio día del día 14, regresando a la madrugada del día 15. Que no recuerda como estaba vestido su hijo esa noche. Que no escuchó ningún ruido en el dormitorio de ellos. Que la mesa de luz no tenía llave. Que los niños que vivían en el inmueble tenían en ese

momento 5 y 2 años de edad. Que su hijo el día del hecho, salió de la vivienda 2 o 3 veces. Que una vez que lo vio salir estaba en el comedor y una vez estaba afuera, tendiendo ropa. Que vio a Mathías cuando fue a comprar gotas y salió con la perra. Que no lo vio regresar a su hijo. Que luego vio a Mathías y a Celeste juntos, jugando con la perra. Que la última vez que vio a Celeste es cuando salió con su hijo y la perrita, y luego se regresó al dormitorio. Que tomó dos mates y escuchó el disparo. Que luego escuchó los gritos de su hijo. Que nunca escuchó el nombre de Mayra Ríos.

**-Nicolás David Mallea**, quien expresó en el juicio que es hermano del imputado. Que su hermano con Celeste convivieron unos tres o cuatro meses. Que era una pareja tranquila, no discutían. Que él dormía con su madre y su padre, en la segunda dormían sus hermanas, y al final Mathías con Celeste. El día del hecho se despertó a las 11.00 horas, aproximadamente. Que se encontraba despierto al momento del disparo, que la puerta del dormitorio estaba abierta. Que los observó pasar unas dos o tres veces. Que se alcanza a escuchar desde la pieza de Mathías si están hablando. Que no escuchó discusiones, nada que afectara a la pareja. Que escuchó un estruendo o explosión y en ese momento su hermano gritó desesperado "mamá, ayudame". Que salió corriendo y al ingresar a la habitación su hermano estaba tirado en el piso del

lado izquierdo de la víctima. Que vio el arma en el suelo. Que su hermano tomó el arma de fuego y la dejó sobre la cama. Que su hermano estaba semiarrodillado, del lado de la cama. Que él ingresó primero y luego lo hizo su madre. Que reconce su firma en la declaración de fs. 4 y vta. y 167 y vta. Que su hermano le dijo que Celeste se puso el arma en la cabeza, que quiso quitársela y se disparo el tiro. Que forcejearon. Que desde que los vio pasar hasta que ocurrió el disparo, pasaron unos 20 minutos. Que el día anterior a la noche escuchó a Celeste llorar cuando llegó del baby shower. Que le preguntó a su hermano, luego del hecho ¿qué hiciste? y su hermano le dijo que estaban discutiendo, y que Celeste le apuntaba y durante el forcejeo se disparo el arma. Que en la calle estaban unos chicos jugando con pirotecnia como a las 09.00 hs del día del hecho, por lo que se levantó y les pidió que no tiraran mas. Que por eso al producirse el estruendo pensó que era pirotecnia. Que no escuchó que discutieran Celeste y su hermano, porque estaba escuchando el celular. Que su hermano el día del hecho le comentó que el problema había sido por un número de teléfono, que ella se apuntaba y le decía que le dijera la verdad. Que también le apuntaba. Que ella no sabía manipular armas. Que nadie sabía donde guardaba el arma su hermano. Que su mamá se encontraba en el comedor cuando fue a retar a los niños que tiraban petardos.

Que cuando se levantó no vio a su hermano, ellos pasaban a la habitación, tanto Celeste como su hermano, esto fue después de las 09.00 horas. Que no recuerda si Mathías trabajó el día sábado 14. El día del hecho no escuchó el lavarropas andar en su casa. Que no recuerda haber escuchado una conversación de Celeste y su madre. Que no vio a su hermano, ni a su madre, sacarle el cargador al arma después del disparo. Que fue un momento su hermano tomó el arma y la puso en la cama en el lado derecho, al medio. Que le avisó a su tía, que vive al lado.

**-Luis Fernando Gammabetta Clevers**, quien reconoció su firma en el informe de fs. 121/124 y en la declaración de fs. 159 y vta. Expresó en la audiencia que tanto víctima como victimario tenían restos de pólvora en sus manos. Que en Mallea los valores de plomo y antimonio eran mayores que los de la víctima. Que la deflagración es como polvo, quien más cerca este de ese polvo es quien tiene más residuos. Que eran significativamente mayores los restos encontrados en Mallea que en la víctima. Que las muestras se tomaron en ambas manos y en mano derecha en dorso y palma principalmente en dedo pulgar e índice. Que los rastros duran hasta 6 horas, siempre que no se hayan lavado las manos. Que en Mallea en la palma derecha se encontraron 50 de plomo y 51 de antimonio, en el caso de Luna 17 de plomo y 19 de antimonio, es significativa la

diferencia entre ambas muestras. Que ambos han estado en un radio no mayor a 1 metro de distancia de donde se produjo la deflagración. Que producida la deflagración en una distancia de un metro y medio a dos metros, deja residuos, depende la potencia del arma de fuego. Que se pueden transmitir los valores de los residuos por contacto. Que tomó la muestra de Mallea en la Policía. Que se toman con hisopos. Que se hace una muestra de referencia para evitar contaminaciones y errores en el examen. Que se cubren las manos para conservar los restos que existan en las mismas, evitando transferir los restos a otros objetos. Que Mallea tenía las manos resguardadas. Que a la fallecida la toma de muestra la hizo el médico, en la morgue.

**-Sasha Camila Soria Varela**, quien mencionó que junto con su compañero Cabo Páez fueron los primeros en llegar al lugar. Que los hicieron ingresar al domicilio, y observan a un sujeto tirado en el comedor llorando. Que en el dormitorio habían una persona de sexo femenino sobre el suelo con mucha sangre, y otra mujer. Que por equipo le informaron que había una persona herida con un arma de fuego. Que al momento que ingresó al domicilio no sabía quien era el sujeto que estaba en el comedor. Que luego por el diario se enteraron que era policía y que era Mallea. Que Mallea fue compañero suyo, de su camada en la Escuela de Policía. Que

recuerda al muchacho en el comedor que tenía sangre en las manos, pero en ese momento no lo reconoció. Que no entró al dormitorio. Que llamó al CISEM para que enviaran al Jefe de la dependencia jurisdiccional, a la ambulancia y se dedicó a sacar a la gente del lugar. Que llegó a la puerta del dormitorio y vio a la chica fallecida. Reconoce firma en la declaración de fs. 26 y vta. y 206 y vta. Que no recuerda porque en la declaración en sede prevencional dijo que no había visto a la persona fallecida. Que no recuerda si fue a la Sub-Comisaría Villa Hipódromo. Que ese día evaluaron la situación y tomaron medidas, tales como llamar al Cisem y a la ambulancia, ponerse en comunicación con el oficial del Servicio Jurisdiccional, sacar a las personas del lugar. Que no cruzó palabra con Mallea. Que no recuerda haber escuchado a Paez preguntar sobre que había pasado. Que sus prácticas de tiro las hacían en la Escuela de Policía, las prácticas con armas las hacían dentro de la institución.

**-César Emiliano Luna,** quien declaró que Celeste era su hermana. Que desde el año 2020 es funcionario policial, a Mallea lo conoció en la escuela de policía, quien se recibió en el año 2019. Que Mallea era pareja de su hermana. Que desconoce que tipo de relación tenían ellos. Que nunca realizó prácticas de tiro con Mallea y su hermana Celeste Luna. Que Celeste se comenzó alejar de la

familia cuando inició la relación con Mallea, antes tenía muchas amigas, era divertida, luego casi no se juntaba, desconoce porque sucedió ello. Que luego del entierro, Jazmín le comentó que Mallea la golpeaba. Que Celeste le tenía terror a las armas, no le gustaban. Que no quería que él ingresara a la policía, porque no quería armas en la casa. Que la Policía le provee una pistola 9 mm, tiene 3 seguros, luego de retirarlos hay que tirar la corredera para atrás. Que los seguros son de martillo, de cargador, y el seguro general. Que cualquier persona no puede sacar estos seguros, ya que tiene sus complicaciones. Que las prácticas de tiro las realizaban en la misma escuela, cuando les sale el nombramiento les entregan el arma y el uniforme, antes no les dan el arma de fuego. Que tiene en su casa una caja fuerte donde guarda el arma de fuego, pero la deja descargada, sin cargador; y las municiones en otro lugar.

**-Dora Jazmín Luna**, refirió la testigo que Celeste era su hermana y Mallea su cuñado. Que Celeste era su confidente. Que en un principio la relación con Mallea fue linda pero luego comenzó controlarla mucho, le preguntaba permanentemente donde estaba. Que en el momento en que él quería que se fuera a vivir con él, la comenzó a manipular. Que en la convivencia todo se agravó. Que el noviazgo duró un año y medio y convivieron un mes aproximadamente. Que Celeste se fue a vivir con Mallea en en el

mes de noviembre o diciembre del 2019. Que la última vez que habló con Celeste fue el sábado 14 de diciembre de 2019 en el baby shower. Que Mallea la llegó a la casa y se fue porque tenía que ir a trabajar. Que desde que llegó, su hermana estaba rara, él la dejó en la puerta de la vivienda como a las 18.00 horas. Que a cada rato miraba el teléfono. Que estuvieron compartiendo con ella, como a las 20 horas observa que Celeste se paseaba con el teléfono, de inmediato le pregunta que pasaba, y ahí Celeste le dijo que estaba enojada con Daniel Mallea, que estaban medios peleados. Que se fueron a la plaza para hablar más tranquilas. Que le contó que el día martes anterior habían tenido una discusión fuerte, en que la madre de él se metió, y su hermano le dijo que no intervinga, se metió el hermano de Mallea en defensa de Celeste. Que el día viernes también habían tenido una discusiones. Que su hermana nunca le dijo cuales eran los motivos de discusión. Que en general su hermana le decía que tenían peleas "huevoonas", pero que luego se arreglaban. Que estaban peleados ese día 14, y a través del teléfono estaban discutiendo. Que Celeste le tenía mucho miedo a las armas, nunca la vio con ninguna. Que Celeste lo quería mucho a Mallea, pero también le decía que estaba cansada de discutir con él, él era muy celoso, si su hermana salía a bailar aparecía detrás en el boliche. Que Celeste no quería una relación tan apegada. Que no

sabe si Celeste se arrepintió de esa relación. Que le observó un hematoma en el brazo izquierdo, y le preguntó y le dijo que se había pegado con la cama. Que nunca su hermana le dijo que Mallea la había agredido. Que su carrera dura un año y medio, iniciando las prácticas de tiro según el profesor. Que no tienen arma hasta que son nombrados. Que de lo ocurrido se enteró por su hermano Emiliano quien le dijo que Celeste se había pegado un tiro.

**-Eduardo Recabarren**, quien reconoció su firma en el protocolo de autopsia de fs. 198 y vta, y en la declaración testimonial de fs. 200 y vta. Expresó que el aro de contusión semilunar, que indica en el protocolo, es el ángulo de ingreso con respecto a un plano, en este caso es oblicuo no perpendicular. Que es el primer impacto en el ingreso del proyectil en la víctima. Que ello nos orienta la dirección en que venía el proyectil que ingresa en el cuerpo de la persona sobre la que se realiza la autopsia. Que para determinar la distancia se basa en la dispersión que se observa con el tatuaje, esa dispersión se relaciona con el estudio balístico, ya que hay diferencias con distintas armas, hay una dispersión de más de 9 cm. Que el disparo se efectuó a unos 15 o 45 cm de distancia. Que el tatuaje son las incrustaciones de pólvora que quedan en la zona de la lesión. La víctima tenía sus ojos abiertas al momento del disparo, en la zona de la pupila hay incrustaciones de pólvora, en toda la

parte de la córnea, y eso quiere decir que el ojo estaba abierto y dirigida su mirada en la dirección que vino el proyectil. Que según su experiencia las personas que se quitan la vida se apoyan el arma o la colocan a dos o tres centímetros de distancia antes de disparar. Que no es frecuente que en un suicidio el disparo se produzca a esa distancia. Que el ingreso del proyectil fue de arriba hacia abajo, el disparo se realizó de forma oblicua, uno antes de la autopsia realiza una averiguación del hecho, no se puede determinar la posición del hecho, el disparo ingresa por arriba del ojo izquierdo, más precisamente en el extremo central de la ceja izquierda, de izquierda a derecha. Que el arma no estaba apoyada en la piel, cuenta de ello da la dispersión de la pólvora, ese círculo semilunar, y de acuerdo a la distancia se abre, y varia dependiendo el arma de fuego. Que es por la dispersión de la pólvora que puede determinar la distancia en la que se efectuó el disparo. Que no habían otras lesiones en el cuerpo, había una equimosis en la mama izquierda, pero no habían signos defensivos. La lesión en el muslo era antigua. Que estas lesiones no fueron provocadas por elementos contundentes. Que estos hematomas que detectó eran pequeños, muy leve, no tiene implicancia de ningún tipo. Que los ojos abiertos son una muestra que el ataque fue sorpresivo, pues el mecanismo de defensa hace que uno cierre los ojos o coloque sus brazos para

defenderse. El tema del ojo abierto es la sorpresa, fue sorprendida por el disparo, puede haber habido un forcejeo o bien puede haber disparado el agresor sin forcejeo, puede darse cualquiera de las dos hipótesis.

Se incorporó además por lectura la prueba ofrecida por la Fiscalía y la parte querellante.

- Acta de Inicio de las actuaciones en la División Delitos- Sección Seguridad Personal, el día 15 de diciembre de 2019, obrante a fs. 1, en la que se hace constar que se inicia el sumario, agregando las actuaciones labradas en la Sub Comisaría Villa Hipódromo y Sección Homicidios.

- Declaración testimonial de fs. 4/5 en sede policial de Nicolás David Mallea, quien mencionó que se domicilia en calle Recuerdo de Provincia casa 22 Vº Hipódromo Dpto. Rawson con su madre Lucía Guzmán de 42 años de edad, su padre Raúl Mallea de 49 años de edad, y sus hermanos, Mathías Daniel Mallea, de 24 años de edad, Yésica Lourdes Mallea de 21 años de edad, Estefanía María Mallea de 16 años de edad y la novia de Mathías, Celeste Del Valle Luna de 21 años de edad. Que su hermano Matías Mallea, desde hace aproximadamente cuatro meses a la fecha es funcionario policial, revistiendo la jerarquía de agente, cumpliendo funciones en Comisaría 34º de la Bebida, Rivadavia. Que Celeste y Mathías

desde hace aproximadamente un año y medio a la fecha se encuentran de novios y desde los últimos días del mes de octubre de este año, es que conviven juntos. Que su hermano le comentó que con Celeste tenían planeado casarse, aunque no le dijo en que fecha lo harían, acotando que la relación entre ellos era muy buena y que prácticamente no tenían discusiones, aunque sabe que ambos eran un tanto celosos, uno del otro, lo que los llevaba a las pocas discusiones que tenían, pero estas situaciones nunca llegaban a mayores, incluso estas cuestiones las sabe porque en alguna oportunidad Celeste, quien tenía muchas confianza con él se lo comentó. Que en fecha 15 de diciembre de 2019, aproximadamente las 13:00 horas, en momentos en que se encontraba acostado en su cama, dentro de la habitación que comparte con su madre y padre, es que escuchó un estruendo no muy fuerte, a la vez que escuchó a su hermano Mathías que dijo "Mamá ayudame...". Que se dirigió directamente a la habitación que compartían Matías y Celeste, y cuando ingresa se encuentra con que Celeste estaba tirada en el suelo, al costado de la cama matrimonial de la habitación, entre la cama y una computadora de escritorio. Que alrededor de Celeste había gran cantidad de sangre, y al lado de ella estaba su hermano Matías, quien intentaba levantar a Celeste. Que cruzó por arriba de la cama y se dirigió a donde estaba su hermano, quien gritaba "...

Celeste se disparó, mi amor, mi amor que hiciste...". Que en un momento dado, su hermano se inclina y toma un arma de fuego tipo pistola, no pudiendo precisar de donde fue que tomó, y la deja sobre la cama. Que a esta altura ya se encontraba en la habitación su madre, Lucía, quien se había sentado en el piso apoyada contra la cama, cerca de donde estaba la cabeza de Celeste, intentando cubrirle esta parte del cuerpo a la chica, que estaba toda ensangrentada. Que el dicente toma el arma que su hermano había dejado sobre la cama, e intenta quitarle el cargador a la misma, sin presionar ningún botón, ni accionar palanca alguna, solo intentando quitar lo que él cree es el cargador, no logrando sacarlo. Que luego de esto, el dicente lanzó el arma al piso, quedando la misma cerca de donde estaba su madre, quien la tomó y la metió bajo sus piernas, cree que su madre hizo eso para que su hijo Mathías no manipulara el arma, ya que este se encontraba en shock. Que en ese momento le dijo a su hermano "Mathías que hiciste", a lo que su hermano contestó "...Celeste se puso el arma en la cabeza, yo se la quise quitar y se disparó...". Que en un momento dado se retiró de la habitación y se dirigió al comedor de la casa, donde en voz alta comenzó a gritar pidiendo ayuda. Que en un momento dado, llegan al lugar su tía Elizabeth Guzmán y su abuela Mabel Alvarez, quienes llamaron a la Policía. Que su tía le dijo que retirara de la habitación a

su madre ya que podía descomponerse. Que por eso fue hasta la habitación donde todavía se encontraba Mathías, su madre y Celeste y quiso sacar de allí a su mamá, pero que le dijo que se quedaría. Que él salió nuevamente de la pieza y antes de llegar al comedor se encuentra con que venían entrando unos policías, quienes no le permitieron ingresar nuevamente a la habitación. Que no sabe en qué momento lograron sacar a su madre de la pieza, y a esta altura en la casa, precisamente en el comedor ya había mucha gente, entre familiares y vecinos. Que se quedó en la vereda de su casa, y no sabe quién fue el que retiró a su hermano de la pieza para luego ser ingresado a un móvil policial. Que a los pocos minutos, llegan al lugar varios móviles policiales, como así también una ambulancia. Que las funcionarios policiales realizaron cortes con cintas de peligro en los alrededores de la vivienda y su madre que ya había sido trasladada a la casa de su tía, quien vive justo al lado norte de su casa, se descompensó, ya que sufre de trombofilia, convulsiones y hace un tiempo atrás sufrió un ACV. Dijo que su hermano tiene provista por la policía. Que su hermano no había tenido últimamente discusión con Celeste, que no discuten en público. Que anoche, Mathías y Celeste, estuvieron juntos y se acostaron temprano. Que en su casa estaban Mathías, Celeste, su madre Lucía y él. Que su padre trabaja en Veladero y cumpliría su

turno el 23/12/2019, mientras su hermana menor, Estefanía María Mallea, estaba trabajando en un negocio donde venden alimentos para perros en calle Paula A. de Sarmiento al Sur de República del Líbano y su otra hermana, estaba en la casa de su novio, Agustín Irrazabal, de aproximadamente 19 años de edad, desconociendo el domicilio del mismo. A fs. 167 y vta., ratifica sus dichos en sede judicial.

- Declaración testimonial rendida por Lucía Edith Guzmán, a fs. 6/7. Dijo que desde hace 17 años viven en el mismo domicilio que Nicolás Mallea y en compañía de su marido Raúl Daniel Mallea, de 49 años de edad, sus hijos Mathías Daniel Mallea, de 24 años de edad, Yésica Lourdes Mallea, de 21 años de edad, Nicolás David Mallea de 18 años de edad, Estefanía María Mallea de 16 años de edad, y la novia de Matías, Celeste del Valle Luna, de 21 años de edad. Que su hijo Mathías Mallea desde hace aproximadamente cuatro meses a la fecha es funcionario policial, revistiendo la jerarquía de agente, cumpliendo funciones en Comisaría 34° de la Bebida, Rivadavia. Que Celeste y Mathías, desde hace aproximadamente un año y medio se encuentra de novios y desde los últimos días del mes de octubre es que conviven juntos en el inmueble, ocupando una de las habitaciones. Que su hijo le comentó que con Celeste tenían planeado casarse el día 14 de febrero de

2020, pero le dijo que primero debían adquirir cosas para la convivencia, aunque no lo hizo cambiar de idea. Que notaba que la pareja llevaba su relación muy rápido. Que la relación entre ellos era muy buena y que prácticamente no tenían discusiones, y las veces que lo hacían, a las pocas horas se recomponían. Que su nuera, Celeste era una persona celosa, en especial desde que su hijo comenzó a trabajar, y varias veces le comentó que tenía miedo a "... perderlo..." (a Mathías). Que la discusión más relevante que tuvieron fue unos días posteriores al 8 o 9 de diciembre porque Mathías tiene un cachorro que defecaba y orinaba por la casa, lo que le molestaba a Celeste. Que en fecha 15 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 12:30 hs., en momentos en que se encontraba en el comedor de la casa tomando mates, es que de una de las habitaciones sale Mathías con su perrita y se dirige a comprarle unas gotas medicinales en un negocio que se encuentra en calle Paula A. de Sarmiento al Sur de República del Líbano, regresando de allí a los pocos minutos, habiendo comprado de pasada un melón, unas uvas, bananas y prepizzas. Que cuando regresó su hijo, ella estaba en el comedor tomando mates con su nuera Celeste. Que mientras tomaban mates, Celeste le preguntó si iba a ir a un bautismo al que la habían invitado, respondiéndole que si, que si ella ella (Celeste) la quería acompañar, a lo que la chica respondió que

sí. Que Mathías le dio las gotas a Celeste y esta leyó el prospecto, saliendo ambos a la calle, suponiendo que se dirigieron al lugar donde habían comprado las gotas. Que a lo diez o quince minutos, regresaron ambos a la casa y Celeste se puso a llenar un balde con agua para limpiar la materia fecal del perro que había en la cocina y las habitaciones, mientras Matías, se dirigió a la habitación que comparten. Que en un momento dado, no sabe si Celeste alcanzó a limpiar o no, pero se dirige a la habitación donde estaba Mathías. Que antes de dirigirse a la habitación preguntó si iba a tomar unos mates con ella, a lo que la chica responde que sí, que la esperara. Que mientras caminaba a la habitación, escuchó que iba protestando por lo que tenía que limpiar la caca del perro. Que pasado como máximo cinco minutos desde que Celeste se fue a la habitación, es que escucha que su hijo Mathías grita "...Celeste noooo mi amor, ayudame mamá, llama a la policía a la ambulancia..." Que en forma inmediata se dirigió a la habitación, notando que su nuera Celeste se encontraba tirada en el piso, con su cabeza orientada hacia el cardinal oeste y alrededor de ella un gran charco de sangre, mientras que Mathías, que estaba en estado de shock, se encontraba prado junto a ella a la vez que gritaba "... Celeste por qué lo hiciste, porque lo hiciste, me quiero morir, me quiero morir...". Que se arrodilló y con su manos trató de parar el

sangrado de una herida que la chica tenía en la cabeza. Que en un momento dado, y viendo que la chica no reaccionaba, tomó con sus manos un arma de fuego tipo pistola que estaba cerca de la chica, no recuerda con exactitud dónde, y se la mete entre sus piernas, llevando a cabo esta acción pensando que su hijo shockeado pudiera tomar una determinación suicida. Que su otro hijo, Nicolás, ingresó a la habitación primero que la dicente, pero casi al mismo momento y también trataba de contener a Mathías, quien en un momento dado dijo "...Celeste se disparó, Celeste se disparó...". Que no sabe en qué momento su hijo Nicolás salió de la habitación a pedir ayuda y a los minutos regresa y le dice a la dicente que saliera de la habitación, pero ella no quiso salir. Que a los pocos minutos llegaron a la habitación dos uniformados, un masculino y un femenino. Que la mujer policía se quedó con ella y Celeste en la habitación, mientras que el masculino se llevó a Mathías afuera de la casa. Que a los pocos minutos llegó una ambulancia y en ese momento la policía que se encontraba con ella la saca de la habitación y la lleva al comedor mientras que un profesional que venía en la ambulancia constata el fallecimiento de Celeste. Que desde ese momento no volvió a ingresar a la habitación, y luego, cuando llegaron al lugar más policías, la retiraron de la vivienda. Que antes del incidente no hubo discusión entre Mathías y Celeste, no

delante de ella, no lo hicieron, mientras tomaron mates con ella solo conversaban de la perrita. Que conoce que su hijo tiene arma provista por la policía, que como regla general en la casa nadie a parte de Mathías manipulaba el arma, incluso los hermanos ni siquiera ingresaban a la habitación. Que sabe que su hijo siempre que regresaba de trabajar le quitaba el cargador al arma y eso la asustaba. Que la habitación que ocupaban Mathías y Celeste, antes había sido la habitación de ella y su esposo, siendo esta la única que tenía llave, y decidieron que esto sea así justamente para tener a resguardo el arma de Mathías. Que los que estuvieron presente ese día y momento fueron Mathías, Celeste y su otro hijo Nicolás. Que su pareja trabaja en Veladero y cumplía su turno el 23/12/2019, mientras que su hija menor, Estefanía María Mallea, estaba trabajando en un negocio donde venden alimento para perro en calle Paula A. de Sarmiento al sur de República del Líbano, que fue donde Mathías compró las gotitas para la perrita y su otra hija estaba en la casa de su novio, Agustín Irrazabal, de aproximadamente 19 años de edad, domiciliado en el Barrio Güemes o Hualilan. Que su hijo se encontraba de franco, había trabajado el 14 de diciembre de 2019, y cree que ingresaba a tomar servicio en fecha 15 de diciembre de 2019 a las 14:00 hs. Que Celeste se enojaba mucho por los horarios de trabajo de Mathías, pero ese enojo se le pasa rápido. Que lo

manifestado es todo cuanto tiene que decir al respecto. A fs. 171 y vta., ratifica sus dichos en sede judicial y agrega que la noche anterior en la madrugada Celeste vino angustiada de la casa de los padres, "le dije hola Cele" y no me respondió, y se metió a su habitación. Que le preguntó a su hijo qué le pasaba a Celeste y que le contó que ella había discutido en la casa de sus padres y por eso venía mal. Que sabe que en la habitación su hijo guardaba el arma de fuego, sin saber que lugar.

- Informe de la Licenciada en Psicología María Silene Gonzalez; Oficial Sub Inspector que forma parte del cuerpo profesional de Sanidad Policial. Consignó que fue convocada para asistir y contener al agente Mallea. Que observó que éste estaba somnoliento, hiperventilaba, lloraba, estaba confundido, orientado en tiempo, no en espacio, tiene alucinaciones tipo visual, vacíos en el discurso. Que deberá ser examinado cuando haya pasado el período de crisis.

-Acta, obrante a fs. 12, donde se notifica la detención a Daniel Mathías Mallea, en fecha 15 de diciembre de 2019 en sede de Sección Homicidios de Policía de San Juan.

- Acta de 13, en la cual se hace constar que en fecha 15 de diciembre de 2019 se le notifica a la ciudadana Lucía Edith Guzmán, quien manifestó ser madre de Daniel Mathías Mallea, que éste se

encuentra detenido-comunicado vinculado a sumario preventivo N° 429/19 de Sub Comisaría V° Hipódromo con intervención del Tercer Juzgado de Instrucción.

-Declaración testimonial en sede policial de Francisco Emanuel Cuello, incorporada a fs. 14 y vta. Declaró que es empleado de la Policía de San Juan, numerario de Sección Homicidios revistiendo la jerarquía de Oficial Ayudante, cumpliendo funciones en la Brigada de calle y sumariante. Que en fecha 15 de diciembre de 2019, siendo las 15:48 horas en momentos en que se encontraba presente en guardia de división delitos, en compañía del cabo Domínguez Diego, junto al detenido Mallea Mathías D.N.I. 39.182.518, argentino, soltero de 24 años de edad, con domicilio en calle Recuerdo de Provincia N° 2949, Villa Hipódromo, Dpto. Rawson, quien se encuentra vinculado a actuaciones sumariales instruidos por personal de Sub Comisaría Villa Hipódromo, con la intervención del Tercer Juzgado de Instrucción. Que Mallea se encontraba con ambas manos preservada, protegidas con papel madera, Asimismo se encontraba presente en esa sede de orden policial el Ingeniero Luis Fernando Gambetta, quien cumple la función de Director de Laboratorio Forense, quien fue solicitado por personal policial oportunamente por orden del juzgado actuante, a fin de que se le realice prueba de Dermotest al detenido en mención.

Motivo por el cual se procedió a realizar el rompimiento de ambas bolsas de protección de sus manos y utilizando los medios técnicos; el ingeniero Gambetta procede a la extracción de material externo que pudiera presentar sobre las superficies de ambas manos en palmas y dorsos, procediendo al levantamiento de muestras con la cantidad de cinco hisopados, los cuales quedan en poder del presente perito a los fines legales que diere lugar.

- Acta de procedimiento, glosada a fs. 15 y vta., labrada a mano de fecha 15 de diciembre de 2019 realizada por el Oficial Ayudante Cuello Francisco, en compañía del cabo Domínguez Diego.

-Declaración testimonial rendida en sede policial por Estefanía María Mallea, agregada a fs. 16 y vta. Expresó que es hermana de Mathías Mallea. Que su hermano desde hace aproximadamente un año y medio estaba de novio con la ciudadana Luna Celeste del Valle, quienes desde fines del mes de octubre comenzaron a convivir en el domicilio sito en calle recuerdo de provincia lote 22, Villa Hipódromo, Rawson. Que en ese domicilio vivían con su madre, la Sra. Guzmán, Raúl Daniel Mallea padre, ella, Nicolás David y Yésica Lourdes Mallea. Que es empleada de una peluquería canina, de nombre "estilo canino", sito en Calle Paula y República del Líbano, Dpto. Rawson. Que en fecha 15 de diciembre de 2019,

aproximadamente las 10:30 horas, recibió un mensaje a la aplicación whatsapp por parte de su hermano Mathías quien le consultaba por unas gotas desparasitarias para su perro, donde pasado unos 10 minutos se hizo presente en la peluquería, quien al consultar por las gotas consultó como era el modo de aplicación, enterándose que debía saber el peso del perro para poder aplicarlas, retirándose del lugar, haciéndose presente a posterior, aproximadamente 15 minutos después con su perro siendo esta una cachorra de 2 meses de raza weimarane, quien peso a la perra, y a posterior compró las gotas, retirándose a posterior del local. Que luego de eso, siendo aproximadamente las 12:25 horas, mientras se encontraba todavía en el local recibe un llamado telefónico por parte de su tía María Elisabeth Guzmán, que se domicilia en la casa colindante a la vivienda de ella, y que le dijo "... necesito que te vengas ya para la casa, la Celeste se pegó un tiro...". Que quedó shockeada por la situación, se dirigió de inmediato hasta su morada, donde una vez al llegar al lugar se encontró que estaba lleno de policías. Que lo vio a Mathías sentado en un silla afuera de la vivienda, justo al lado de la ventana, llorando, acompañado por Nicolás Mallea y Kevin Mercado, las vecinas Adriana Quijano y Claudia Olmos, su tía María. Que en un momento su hermano Mathías se desmayó, es por ello que en ese momento la declarante preguntó por su madre, quien se

encontraba en el interior de la vivienda descompuesta, donde una vez al ingresar observó que se encontraba acompañada por su vecino Daniel Mercado, marido de Claudia Olmos, y de Troncoso Leandro, quienes estos habían solicitado la ambulancia.

-Declaración testimonial en sede policial de Jonathan Troncoso, agregada a fs. 17 y vta. Manifestó que es cuñado de Lucía, mamá de Mathías. Que en fecha 15 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 12:30 hs., en circunstancias que se encontraba en su lugar de trabajo, recibe un llamado telefónico por parte de su mujer, María Elizabeth Guzmán, y que le dijo "...venite porque la Celeste se ha disparado en la cabeza...". Que pasados uno minutos se hizo presente en el domicilio de su cuñada, Lucía Guzmán, que ingresó hasta el comedor y vio a su cuñada descompuesta, acompañada de su vecino Daniel Mercado, y que en ese momento llegaron efectivos policiales quienes le solicitaron a él y a Daniel que sacaran a Lucía de la casa, donde fue asistida en el lugar por personal de emergencias médicas, retirándose a posterior el dicente del lugar. A fs. 166 y vta., ratifica sus dichos en sede judicial.

-Declaración testimonial en sede policial de Francisco Emanuel Cuello, obrante a fs. 18 y vta. Mencionó que se desempeña como Oficial Ayudante, cumpliendo funciones en la Brigada de calle

y sumariante. Que en fecha 15 de diciembre de 2019, siendo las 18:40 hs. fue comisionado por la instrucción a fin de constituirse en el domicilio sito en calle Recuerdo de Provincia, lote 22, Villa Hipódromo, Dpto. Rawson, con personal a cargo y la Sra. Lucía Edith Guzmán, D.N.I.Nº 25.649.639, argentina, casada de 43 años de edad, con domicilio en el lugar. Que en el lugar se encontraba un efectivo policial, numerario de Sub Comisaría Villa Hipódromo, Rawson, cumpliendo la función de consigna, el Agente Darío Oropel. Que una vez enterada la Sra. Guzmán de la presencia de ellos, permitió el ingreso al domicilio y que espontáneamente hizo entrega de un teléfono celular marca Samsung, pantalla táctil de color negro con una funda de color negra, con la inscripción Soul, el cual sería propiedad del ciudadano Mallea Mathías, como así también entregó un teléfono celular marca Samsung de color negro pantalla táctil dañada, funda de color negro, del club Atlético River Plate. Que el primer celular descrito fue colocado en un sobre de papel madera con la característica Nº 01, mientras el segundo teléfono celular mencionado es colocado en un sobre con el Nº 02, el cual sería propiedad de la ciudadana Celeste del Valle Luna. Que dicha medida fue llevada a cabo a raíz de sumario preventivo Nº 429/19, caratulado "Actuaciones Investigativas", con la intervención del Tercer Juzgado de Instrucción. Que los efectos secuestrados fueron

trasladados a la Sección Homicidios, a los fines legales, como así también la Sra. Guzmán, quien hizo entrega de un DNI a nombre de la ciudadana Celeste del Valle Luna, que fue colocado en sobre papel nº 03. Que por disposición judicial se le hace entrega del inmueble a la Sra. Guzmán, quedando bajo sus responsabilidad y resguardo.

- Acta de Procedimiento de fs 19 y vta., labrada a mano por el Oficial Ayudante de Sección Homicidios, Francisco Cuello en fecha 15 de diciembre de 2019.

- Informe médico suscripto por el Dr. Julio Balmaceda, en fecha 15 de diciembre del 2019, quien consigna que examinó al detenido Mallea y presentaba excoriaciones puntiformes en cara anterior de antebrazo izquierdo, lesiones entre 24 y 48 horas de evolución. Estado Psiquico Normal.

-Declaración testimonial en sede policial de fs. 24 y vta.,rendida por María Elizabeth Guzmán. Expresó que es tía de Daniel Mathías Mallea. Que Mallea se domicilia a los fondos de la casa colindante a la suya. Que Mathías está de novio con Celeste del Valle Luna y que a ella la conoce desde hace aproximadamente un año y medio. Que en fecha 15 de diciembre de 2020, aproximadamente a la hora 12:0, en circunstancias en que se encontraba en su casa en compañía de sus hijos, comenzó a escuchar gritos que provenían desde la casa

de Mathías. Que salió y que lo vio a Nicolás, hermano de Mathías y que le dijo "...tía la Celeste se disparó...". Que asustada fue hasta la habitación de su sobrino, vio a su hermana Lucía Guzmán quien estaba en el piso sosteniendo a Celeste, que Mathías estaba sobre la cama, agarrándose con sus manos la cabeza, quien profería gritos desgarradores, muy fuerte, es por ello que en ese momento llamó al 107, manifestando que "que presionara la herida". Que en ese momento intenta sacar a su hermana de encima de Celeste, observando en ese momento que Lucía tenía a su costado izquierdo el arma de Mathías, reaccionando en ese momento de tal forma que le quitó el arma a su hermana dejándola en el piso a poco metros de Celeste, es en ese momento que salió del interior del dormitorio hasta el patio de la vivienda, a fin de poder comunicarse con su cuñado, padre de Mathías, sin que lo lograra, que llamó luego de la hora 12:25 horas a su sobrina Estefanía quien estaba trabajando, y luego de hacerle saber lo ocurrido, se comunicó con su concubino Jonathan Troncoso, a quien le solicitó que fuera hasta el domicilio porque necesitaba ayuda, comentándole lo sucedido. Que luego regresó a la vivienda y vio a su hermana en el comedor y sin poder ingresar al dormitorio de Mathías porque personal policial ya se había hecho presente. Que los policías les pidieron que dejaran la habitación. Que pasados uno minutos, siendo las 13:00 horas se

hizo presente el hermano de Celeste, Emiliano, que èste, de modo ofuscado, quiso acercarse a su sobrino con intenciones de golpearlo y que le decía "...te voy a matar...". Que por eso el personal policial que se encontraba en el lugar no permitió que se acercara hasta Mathías. Que la relación de su sobrino con Celeste era muy buena, y querida por toda la familia, no vio actitudes por parte de Celeste en tener curiosidad por el arma de su novio. A fs. 168, ratifica sus dichos en sede judicial.

- Declaración testimonial en sede policial de Yésica Lourdes Mallea, obrante a fs. 25 y vta. Mencionó que es hermana de Mathías Daniel Mallea, que vive en el domicilio de toda la vida con sus hermanos y padres. Que desde el mes de octubre de 2019 la novia de su hermano Mathías, Celeste Luna (21) estaba viviendo también en su casa, que ambos tenían una habitación, al final de las habitaciones. Que su hermano comenzó la relación de noviazgo con Celeste desde hacía un año y cuatro meses, Que tenían una buena relación, se llevaban bien y eran unidos, que nunca tuvieron discusiones, que tenían intenciones de casarse en los próximos meses. Que en fecha 15 de diciembre de 2019 alrededor de las 10:00 horas salió con su novio Agustín Irrazabal (19) en moto hacia el camping ATSA, donde tenían un almuerzo con la familia de su novio, una vez estando en este lugar y alrededor de las 12:30 horas

se fija e su celular personal notando que tenía varias llamadas perdidas, por lo que se comunica con una vecina de nombre Eliana Paez (21) quien le dijo "...venite a tu casa porque Celeste se pegó un tiro...". Que le contó que había escuchado gritos y al salir a la vereda se entera de lo que había pasado. Que rápidamente junto con su novio se dirigieron hacia su casa y donde ya se encontraba la policia sin poder ingresar al domicilio. Que nunca vio a Celeste con el arma de Mathías, como que también que su hermano era una persona muy cuidadosa con sus cosas del trabajo y no dejaba el arma en cualquier lado, desconociendo el lugar en donde guardaba la misma.

A fs. 169/170, ratifica sus dichos en sede judicial y agrega que la noche anterior, su hermano fue a buscar a Celeste a la casa de los padres, cuando llegaron que le dijo "ahí viene mi cuñada preferida". Que le dijo eso como para que la ayudara a hacer la ensalada, que se lo dijo en broma, a lo que Celeste le bajó la cara y su fue a su habitación. Que le preguntó a su hermano que le había pasado Celeste, que le dijo que había discutido con su familia, que por eso ella estaba mal. Que eso fue el mismo domingo a la madrugada. Que el domingo en la mañana se fue y no los vio.

- Declaración testimonial en sede policial de Sasha Camila Soria Varela, agregada a fs. 26 y vta. Dijo desempeñarse como funcionario policial, revistiendo jerarquía de agente, teniendo una

antigüedad de 5 meses y cumpliendo funciones en el Comando Radioeléctrico Sur. Que en fecha 15 de diciembre de 2019, ingresó a su lugar de trabajo cumpliendo horario de 06:00 a 14:00 hora, con la función de ayudante de patrulla a cargo del cabo Paez Jesús (chofer). Que alrededor de la hora 12:00, en momentos que se encontraba realizando recorridas por calle República del Líbano en inmediaciones del Jockey Club escuchan un requerimiento en el equipo de comunicación por una mujer que se encontraba con herida de arma de fuego en un domicilio de la calle Recuerdos de Provincia casa 22. Que al encontrarse cerca del lugar se dirigen rápidamente al domicilio de mención donde al momento de llegar fueron los primeros funcionarios en arribar, ingresando al interior del domicilio, que vio que habían varias personas, una mujer mayor de edad con un bebé en brazos le manifestó "está adentro", en colaboración con el Cabo Paez empiezan a sacar a las personas del lugar para preservar el lugar del hecho, al mismo tiempo agilizando por equipo el Servicio de Emergencias, que al llegar al lugar reconoció a Mathías Mallea, ya que es funcionario policial de su misma camada, quien se encontraba con las manos y brazos con sangre. Hace contar que en el interior del domicilio había alrededor de cinco personas, de las cuales una de ellas, una mujer de alrededor de 40 años de edad estaba en el domicilio donde la

persona fallecida. Que no llegó a ingresar a la habitación donde sucedió el hecho como así tampoco no vio a la persona fallecida. Que a los minutos se hizo presente otro móvil del Comando y personal de Comisaría Villa Hipódromo a cargo de un Oficial que desconoce datos, luego de esto fue mandada a realizar corte de calle. A fs. 206 y vta., ratifica sus dichos en sede judicial.

-Declaración testimonial en sede policial de Vicente Rubén Luna Rodríguez, obrante a fs. 27 y vta. Manifestó que era el padre de Celeste del Valle Luna. Que desde hace aproximadamente un año y medio que estaba de novia con Daniel Mathías Mallea, de 24 años de edad, con el cual desde el 28 del mes de octubre de 2019 se fue a convivir con Mallea al domicilio de Calle Recuerdo de Provincia 22 sur, Villa Hipódromo, Dpto. Rawson. Que los dos tenían buena relación. Que en fecha 15 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 12:41 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio en compañía de su mujer y sus dos hijos menores de edad, recibió un llamado telefónico desde la aplicación de whatsapp por parte de su hijo Emiliano quien al no poder comunicarse, su mujer, Rosa del Valle Tello, le dijo que era su hijo que cortara que ya le llamaba ella desde su celular. Que le dijo que había recibido un llamado telefónico por parte de una vecina, dando a conocer que "...mami, mami, la Celeste se pegó un tiro...". Que

pasados unos minutos, de camino al domicilio donde vivía su hija, pasaron por la Subcomisaría de la Villa Hipódromo, Rawson, observando que descendieron de un móvil policial a su yerno Mathías, al cual ingresaban al interior de la dependencia, donde a posterior se hizo presente en compañía de su mujer. Que en el lugar del hecho personal policial le dijo que no podía ingresar a la vivienda porque estaba personal de criminalística trabajando. A fs. 188/189, ratifica sus dichos en sede judicial y agrega que al principio se veía una relación normal, consideraba que iban un tanto rápido para su gusto, que sólo le permitía que él viniera a verla algunos días de la semana, que no estuviese todos los días porque con su mujer son como quien dice chapados a la antigua. Que al principio Mathías lo entendió, ya después no, e iba todos los días. Que vivían en Trinidad, en calle San Francisco del Monte 387 oeste, Villa Maturano, Capital., pasado el tiempo, aproximadamente el 20 de febrero de 2019 les entregaron una casa en Pocito. Que con su mujer y sus tres hijos menores de edad se fueron a vivir ahí, quedando en el domicilio de Trinidad su hijo Raúl, Emiliano, Georgina, Celeste y Maxi. Que a raíz de que ellos ya no estaban viviendo en ese domicilio, su hija Celeste y su pareja tenían más vía libre para hacer lo que querían, también para decidir. Que en ese entonces ella un día le comenta que se quería ir a vivir con Mathías

a la casa de la familia de él, que le dijo no estar de acuerdo. Que le dijo que se fueran a alquilar solos, que vivieran solos. Que por ese tiempo notó que le comenzó a faltar ropa a su hija en el ropero. Que habló con su esposa y que le dijo "...mirá Rosita, le demos permiso a Celeste para que se vaya a vivir con Mathías, porque sino se te va a terminar yendo igual...". Que a la otra semana citó a Mathías y a Celeste a su casa en Pocito, que lo sentó a Mathías y que le dijo "...mirá Mathías, yo le doy permiso para que se vayan a vivir juntos, pero cuidámela que no le pase nada...", que le respondió "...no se preocupe Don Vicente a la Celeste nunca le va a faltar nada...". Que la noche previa a la muerte de Celeste había vuelto del Valle, porque su hijo más chico tuvo un evento futbolístico, en donde volvimos muy cansados. Que cuando llegó había un evento, un baby shower de su nuera, que Celeste estaba ahí compartiendo, habló un ratito con ella, que le preguntó cómo andaba y que le dijo "todo bien pa", pero que en la cara se dio cuenta que ella no estaba bien, se la notaba algo triste, como cansada, algo raro. Que tipo 00:30 se fue él a dormir. Que se quedó su señora despierta hasta que llegara Mathías. Que sabe que su hija Jazmín, de 16 años, habló con Celeste en la plaza, que Celeste le contó que tuvo una pelea muy grande el día martes y el día viernes, no sabe detalles, que de esto se enteró el 16 cuando su hija Jazmín le comenta estando en el Velorio de Celeste.

-Declaración testimonial en sede policial de Rosa del Valle Tello, de fs. 30 y vta. Dijo ser madre de Celeste del Valle Luna. Que desde hace aproximadamente un año y medio que estaba de novia con Mathías Daniel Mallea, de 24 años de edad, con el cual desde el día 28 del mes de octubre de 2019 se fue a convivir con él al domicilio sito en calle Recuerdo de Provincia 22 sur, Villa Hipódromo, Dpto. Rawson, haciendo saber que tenían buena relación. Que en fecha 15 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente la hora 12:41, en circunstancias que se encontraba en su domicilio en compañía de su marido y de sus dos hijos menores de edad, su esposo, Vicente Luna, recibió un llamado telefónico desde la aplicación de whatsapp por parte de su hijo Emiliano, con el cual no se pudieron comunicar ni escuchar lo que decía, es por eso que ella le dijo que cortara el llamado, que ya le llamaba ella desde su teléfono, quien una vez que volvió a llamarle le manifestó que había recibido un llamado telefónico por parte de una vecina, diciendo "...mami, mami la Celeste se pegó un tiro...", quedando shockeada por lo manifestado, salió de su vivienda en compañía de su marido hasta el lugar del hecho, donde en un momento pasaron por la Sub Comisaría de la Villa Hipódromo, Rawson, vieron que bajaron de un móvil policial a su yerno Mathías, a quien ingresaban al interior de la dependencia. Una vez en el

lugar, le solicitó a un policía que quería ingresar a la casa y ver a su hija, a lo que este le contestó que no podía ingresar a la vivienda porque esta personal de criminalística trabajando. A fs. 190/191, ratifica sus dichos en sede judicial y agrega que el día anterior a la muerte de Celeste, sábado, estuvieron en un baby shower de su nuera Paola, mujer de mi hijo Maximiliano. Que Celeste llegó a las 19:00 hs. aproximadamente, la trajo Mathías pero que él no se bajó. Que durante todo ese tiempo Celeste estuvo contenta, alegre, como era siempre ella, haciendo chiste, participativa en los juegos. Que ella cambió su actitud cerca de las doce de la noche, y se fue para afuera, luego volvió a entrar, pero estaba rara, la veía que estaba con el celular todo ese tiempo, no estaba como al principio de buen ánimo, que le preguntaron qué le pasaba y ella no contestó. Que se estaban por ir a un asado, pero como llegó el viento no fueron. Que Celeste, Jazmín y Abril decidieron ir a la plaza, que Abril se vino antes, Celeste y Jazmín se quedaron hablando, es donde Celeste le contó a Jazmín unos problemas que había tenido con Mathías, el día martes y viernes, donde tuvieron una discusión grande. Que sabe que Mathías la iba a ir a buscar tipo tres y cuarto de la madrugada, porque salía de trabajar a las dos de la mañana, que estaba recargado porque había tenido problemas en la Comisaría. Que Celeste se acostó a dormir un rato con Abril hasta que llegara

Mathías. Que a las tres de la madrugada llegó Mathías, que la saludó y le dijo que Celeste estaba durmiendo. Que la habló varias veces a Celeste para que se levantara, ella se despierta se va al baño a lavar su cara y en eso Mathías le dijo acá te traje una campera porque hace frío, que Celeste le dijo que se iba y le dio un beso, se fueron. Que se fue a acostar, que a las nueve llamó su hijo Emiliano y que le dijo que Celeste se había pegado un tiro, que quedó media shockeada. Que una mujer policía le dijo que había escuchado que la madre de Mathías le gritaba "...qué le hiciste a la Celeste, la mataste Mathías, por qué la mataste...". Que eso lo escuchó de una agente en la Comisaría porque justo su marido estaba dando testimonio y habían entrado los tres, su marido, su hija Georgina y ella. Preguntada sobre si su hija era diestra o izquierda, dijo que siempre fue diestra, es decir, derecha.

-Informe médico, de fs. 35 y vta., referido al examen realizado por el médico Julio Balmaceda al cadáver de Celeste Del Valle. Hizo constar que el cadáver de sexo femenino que se encuentra en el interior de una vivienda, completamente vestida, está en decúbito dorsal con sus miembros extendidos en abducción, la región craneal se encuentra sobre un gran charco de sangre y de su lado derecho a la altura de la cabeza un arma de fuego. Al examinarla presenta hematoma bpalpebral con predominio del lado izquierdo, lo ojos

están cerrado, con gran cantidad de sangre seca en rostro y líquida sobre cabellera. En región témporoparieto-occipital lado derecho se palpa crepitante óseo sin solución de continuidad en piel.

-Declaración testimonial en sede policial de Jesús Alfredo Paez, agregada a fs. 36 y vta. Refirió que reviste la jerarquía de Cabo, cumpliendo funciones en el Comando Radioeléctrico Sur. Que en fecha 16 de diciembre de 2019 ingresó a su lugar de trabajo cumpliendo la guardia en el horario de 06:00 a 14:00 horas, con la función de chofer del móvil policial H-79, en compañía de la agente Camila Soria. Que alrededor de las 12:00 horas en momentos que se encontraba realizando recorridas por calle República del Líbano en inmediaciones del Hockey Club escuchan un requerimiento en el equipo de comunicación para el móvil de la Sub Comisaría Villa Hipódromo en donde se informa que una persona femenina se encontraba con una herida de arma de fuego en un domicilio de la calle Recuerdo de Provincia casa 22, por lo cual al encontrarse cerca del lugar y tener conocimiento que el móvil de esa dependencia se encontraba fuera de jurisdicción, se dirigen rápidamente al domicilio de mención donde al momento de llegar fueron los primeros funcionarios en arribar, que una persona de sexo femenino mayor de edad con un bebé en brazos le manifestó "está adentro", al ingresar vieron alrededor de cinco personas, que se

dirige hacia una de las habitaciones pudiendo ver que se encontraba una persona de sexo femenino en el suelo decúbito supino al costado de la cama y gran cantidad de sangre en el suelo, que vio también una rama de fuego al costado derecho de esa persona, la cual se encontraba trabada y sin cargador, viendo también un cargador que se encontraba sobre la mesa de luz. Que en el lugar estaba una mujer mayor de edad, la suegra de la fallecida, tenía gran parte del cuerpo manchado con sangre y un hombre que después al consultar se trataba del cuñado de la persona fallecida. Que en ese momento comenzaron a sacar a las personas del lugar a fin de preservar el lugar del hecho, al mismo tiempo comisionando a personal de la Comisaría jurisdiccional y el Servicio de Emergencias 107. Que a los minutos se hizo presente otro móvil del Comando y Personal de la Subcomisaría Villa Hipódromo a cargo del Oficial Ayudante Miguel Galván. Que cuando ingresó, ninguna persona le dijo lo sucedido.

- Acta de inspección ocular labrada por el oficial ayudante Miguel Galván y croquis ilustrativo confeccionado en el lugar del hecho, sito en calle Recuerdo de Provincia s/n Lote 22, Villa Hipódromo, Dpto. Rawson, incorporado a fs. 42/44.

- Acta de fs. 57 y vta., confeccionada con motivo del secuestro de las prendas que vestía el detenido Daniel Mathías Mallea,

consistentes en un pantalón corto azul con vivos amarillos con un escudo que se lee la palabra "pasión", prenda ésta que se resguarda en un sobre N° 1, y una remera de color negro con detalles de color blanco la que se presenta una etiqueta en la que se lee "Kairos, siempre contigo", la que es resguardada en sobre N° 2.

-Acta de fs. 64, en la cual se hace constar la recepción en sede policial División Delitos Complejos, para su examen de un teléfono celular marca Samsung, pantalla táctil de color negro, con una funda negra con la inscripción Soul, resguardado en un sobre color madera N° 01 y un teléfono celular marca SAMSUNG, pantalla táctil dañada con una funda de color negro del Club Atlético River Plate, resguardado en un sobre papel madera N° 02.

- Acta de fs. 67, en la cual se consigna la remisión de un plomo extraído del cuerpo de Celeste Luna, en la Morgue del Poder Judicial al Laboratorio Forense y la remisión al Jefe de Sección de Seguridad Personal, a fin de remitirle prendas de vestir de Celeste del Valle Luna, secuestradas en Morgue Judicial, esto es; una remera mangas cortas de color blanca, talle 5, un pantalón corto marca Nike talle N° 1 de color rosado, un par de gomones de color negro H&Y, un corpiño de color rojo marca Aiaminfinity talle 100, una prenda de ropa interior tipo colaless, misma marca del corpiño, talle 100.

- Planilla prontuarial N° 00637183 de Daniel Mathías Mallea,

agregada a fs. 69 y vta, quien no registra condena penal ni pedido de captura en su contra.

- Acta de fs. 74/76 y vta., labrada a mano por el oficial Inspector Gerardo Flores en fecha 20 de diciembre de 2019, constituidos en el domicilio de calle Recuerdo de Provincia, lote N° 22 Villa Hipódromo, Rawson. A fs. 77 y vta., obra acta de entrega de efectos labrada por personal policial en dependencias de la Sección Seguridad Personal de Policía de San Juan. Se consigna que se hizo presente Vicente Rubén Luna Rodríguez, padre de Celeste del Valle Luna, y a él se le hizo entrega de efectos personales de la damnificada.

-Informe de la Jefa del Laboratorio Químico Toxicológico, Belén Flores, agregado a fs. 80 y vta. hace constar que se recibió sobres cerrados y rotulados, conteniendo; Sobre 1: una remera mangas cortas de color blanco, talle 5, sin marca visible, que presenta la tela totalmente cortada longitudinalmente en sector delantero y mangas para ser extraída del cuerpo, que se encuentra casi totalmente impregnada en sangre. No presenta roturas. Sobre 2: un pantalón corto tipo malla de color rosado marca Nike talle 1 en buen estado de conservación, que se encuentra casi totalmente impregnada en sangre. Presenta rotura de 1 cm de largo en sector inferior de bolsillo izquierdo por estiramiento de la prenda. Sobre 3: Un par de gomones de color negro marca H&Y, sin talle visible, en

buen estado de conservación. El calzado izquierdo presenta rotura de la franja de goma trasera de 1 cm de largo por tracción sobre la misma. Presenta escasas manchas pardorjizas. Sobre 4º: Una bombacha tipo colaless, de color rosado marca AIAM INFINITY, con tela encaje al frente, en buen estado de conservación, que se encuentra casi totalmente impregnada en sangre. Sobre 5º Un corpiño de color rojo marca AIAM INFINITY, talle 100 con tela encaje, que presenta rotura de tela delantera de unión de las tasas para ser extraído del cuerpo. Se encuentra casi totalmente impregnado en sangre. Que a las manchas descritas se le practicaron reacciones de orientación y certeza para sangre humana, con resultado (+) Positivo.

- Informe de 82, de la Jefa del Laboratorio Químico Toxicológico, Belén Flores. Consigna que se recepcionó dos sobres cerrados y rotulados, conteniendo; Sobre 1: un pantalón corto tipo deportivo de color azul y amarillo con el escudo del Club Boca Junior donde se lee "PASIÓN", con manchas de suciedad y desgaste por el uso, en buen estado de conservación. No presenta manchas sospechosas. Sobre 2º Una remera de tela estampada de color negro con blanco marca KAIROS, sin manchas pardorjizas por raspado en sector delantero. Que a las manchas descritas se le practicaron reacciones de orientación y certeza para sangre

humana, con resultado (+) Positivo.

- Declaración testimonial de Janet Fernandez Maspore, agregada a fs. 84 y vta. Expresó que el día 15 de diciembre del 2019, aproximadamente a las 12 hs, se encontraba trabajando en la panadería de su padre, ubicada en la esquina Suroeste de la intersección de calle República del Líbano y Paula Albarracín de Sarmiento, Dpto Rawson. Que a la hora indicada vio pasar caminando a Mathías Mallea, llevando alzado a su perro. Que no recuerda como estaba vestido. A fs. 208 y vta., ratifica sus dichos en sede judicial.

- Declaración Testimonial en sede policial de Sandra Viviana Liyo, glosada a fs. 85 y vta. Manifestó que tiene una verdulería en calle República del Líbano 1528 Oeste. Que conoce a Mathías y a su novia por ser clientes. Que el día 15/12/19, al mediodía Mathías se hizo presente en la verdulería y compró una banana, una manzana, un durazno y una naranja. Que no recuerda si compró otra mercadería. Que se atendió sólo y le dijo "me lo anota". Que como tiene cuenta en el comercio así lo hizo. Que no notó nada raro en él. A fs. 207 y vta., ratifica sus dichos en sede judicial.

- Informe técnico planimétrico y fotográfico elaborado por la División Criminalística de la Policía de la Provincia, suscripto por el Oficial Ayudante Jonathan Saurin (planista) y el Agente Walter

Sanchez (fotógrafo), glosado a fs.89/ 109.

- Informe pericial de fs. 121/122 y vta., sobre presencia de residuo de deflagración de arma de fuego en manos de Mathías Daniel Mallea. Se hace saber que la muestra es compatible con residuos de arma de fuego. Que en palma de mano derecha presentaba Pb 49,2269; Sb 51,4185 y Ba no cuantificable; en dorso de mano derecha, Pb 7,7205, Sb 43,5051 y Ba no cuantificable; en palma mano izquierda, Pb 44,1015, Sb 17,3790 y Ba no cuantificable; dorso mano izquierda, Pb 11,7451, Sb 33,1116 y Ba no cuantificable. Que el Ba no se analiza por interferencia en la muestra, ajena al proceso de análisis. A fs. 123/124 y vta., obra informe sobre presencia de deflagración de arma de fuego, realizado a quien en vida se llamara Celeste del Valle Luna. Se hace saber que la muestra es compatible con residuos de arma de fuego. Que en palma de mano derecha presentaba Pb 16,9552, Sb 19,6038 y Ba no cuantificable; en dorso de mano derecha, Pb no se detectó, Sb 19,7647 y Ba no cuantificable; en palma mano izquierda, Pb 8,6519, Sb 16,1961 y Ba no cuantificable; dorso mano izquierda, Pb 16,1931, Sb 8,0081 y Ba no cuantificable. Que el Ba no se analiza por interferencia en la muestra, ajena al proceso de análisis.

- Informe técnico de las llamadas a la línea de emergencia 911 vinculados al presente hecho, el día 15/12/19 entre las 12.00 y 14

hs., remitidos en CD.

- Informe de fs 133/145, del Gabinete Balístico del Laboratorio Forense del Poder Judicial. Se consigna que fue recepcionada para su examen arma de fuego tipo pistola semiautomática de acción simple, calibre 9 por 19 mm FM Hi Power, numeración 379683; más proyectil deformado (fs. 139) y correspondiente a uno calibre 9mm, apta para el disparo (fs. 142), comparación entre vaina servida secuestrada y percutada en laboratorio mediando correspondencia (fs.143 y 144).

- Declaración testimonial en sede judicial del Ingeniero Luis Fernando Gambetta Clevers, obrante a fs. 159/160, quien ratificó el informe obrante a fs. 121/124 y reconoce firma digital. Expresó que el informe determina que tanto como la víctima como el imputado tienen elementos en sus manos compatibles con disparos de armas de fuego. Que las referencias en el informe de Pb es el plomo, Sb es el antimonio, Ba es el vario, y que entre otros componentes, pertenecen a residuos de disparos de arma de fuego. Que para que sea compatible tiene que haber por lo menos dos de estos elemento, en este caso al encontrarse Plomo y Antimonio, que se puede indicar que hay compatibilidad con residuos de disparo de arma de fuego, para ambas personas. En relación a la muestra obtenida de las manos de Mathías Daniel Mallea, dijo que si bien se encuentran

valores superiores en la muestra de la palma de la mano derecha, palma y zona palmar, dedo índice y pulgar, se puede observar que en la otra muestra de la mano izquierda se encuentra valores menores pero cercanos a los de la mano derecha. En relación a la muestra obtenida de las manos de quien en vida se llamara Celeste del Valle Luna, dijo que se observa mayor porcentaje de elementos compatibles con residuos de arma de fuego en la palma mano derecha, pero encontrándose en valores menores en la otra mano. Que los valores encontrados en las manos de Mathías Daniel Mallea y Celeste del Valle Luna, muestran que son considerablemente superiores en las muestras de Mallea.

-Declaración testimonial en sede judicial de fs. 172 y vta., rendida por el Oficial Ayudante Francisco Cuello, quien ratifica el contenido del acta de fs. 14 y vta., acta a fs. 15 y vta., testimonial a fs. 18 y vta., acta a fs. 19 y vta., y reconoce su firma en todas.

- Declaración testimonial en sede judicial de César Emiliano Luna, obrante a fs. 192 y vta. Expresó que se hizo amigo de Mallea, en el período de adaptación y luego en el cursillo. Que lo invitó al cumpleaños de 15 de su hermana y el dicente lo invitó al cumpleaños de Jazmin. Que en dicha fiesta conoció a Celeste, se intercambiaron los números de teléfonos y al tiempo se pusieron de novios. Que veía que Mathías controlaba mucho a Celeste, "le hacia

la cabeza", trataba de imponerle sus ideas. Que Celeste cambió mucho su forma de ser. Que el último día que vio a Celeste fue para el baby shower de su cuñada, que ella estaba un poco extraña. Que el declarante estuvo en la reunión hasta las 00 hs. Que escuchó que comentaba con sus hermanas que había peleado mucho con Mathías. Que al día siguiente se entera de lo ocurrido porque lo llamó una tía de Mathías, quien le dijo que Celeste había estado manipulando el arma y se había pegado un tiro en la cabeza. Que llamó a su mamá y le contó "en seco" lo que había sucedido. Que se tomó un remis y al llegar a la casa de Mathías, lo vio sentado en una silla, llorando. Que le preguntó que había hecho y su hermano respondió que le quiso arrebatarse el arma a Celeste y se disparó. Que Mathías siempre llevaba el arma cargada, con una bala en la recámara, que lo sabe porque él se lo contó. Que personal de Criminalística le pidió que se retirara del lugar y así lo hizo.

-Declaración testimonial en sede judicial de fs 193 y vta., obra testimonial rendida por Dora Jazmín Luna. Expresó que el día sábado estaban el baby shower de su cuñada en su casa, cuando llegó Celeste la notó muy rara, estaba como idiota. Que siempre fue muy compañera con ella, entonces la conocía cuando estaba bien o mal. Que al terminar el baby shower cerca de las doce de la noche, se fueron a la plaza que está en su barrio a conversar y que le

cuenta que día martes había discutido con Mathías muy fuerte, y que por la discusión es que se metió la madre de Mathías a preguntar qué estaba pasando, y que donde Celeste le dio a entender que ella no se tenía que meter, que también se metió el hermano de Mathías, que se llama Nicolás, que salta como en defensa de Celeste, que todo eso se lo contó Celeste. Que le dijo que Nicolás y Mathías quedaron como enojados porque Nicolás había defendido a Celeste, que nunca le dijo el motivo de la pelea. Que también le contó que el día viernes discutieron, pero fue más leve que la del martes, sin decirle los motivos, que ese mismo sábado en la mañana estaba discutiendo con Mathías, que siguió discutiendo con él por el teléfono. Que ella le dijo que estaba bien pero que le cansaba discutir con Mathías. Que ese día le notó un moretón en el brazo izquierdo, cuando estuvieron en la plaza, que le preguntó qué le había pasado ahí, y que le dijo que se golpeó con la cama. Que su hermana le tenía miedo a las armas.

-Declaración testimonial en sede judicial de Sebastian Taillant, obrante a fs. 195 y vta., quien ratifica firma y contenido del informe de fs. 133/145.

-Protocolo de informe de autopsia, obrante a fs. 198 y vta., suscripto por el médico forense Dr. Eduardo M. A. Recabarren. Da cuenta que en fecha 15 de diciembre de 2019 se practicó en Morgue

Judicial la autopsia del cadáver de Luna Celeste del Valle, D.N.I. N° 41.641.636, sexo femenino, de 21 años de edad, de estatura 1.55 mts, peso 70 kg, fallecido el día 15 de diciembre de 2019, a las 12:00, en calle Recuerdo de Provincia 22 sur, Vª Hipódromo, Dpto. Rawson. Que se recibió el cadáver boca abajo vestido con remera color clara impregnada completamente con sangre, pantalones cortos rosas impregnados con sangre, y calzado de goma tipo Crocs. Que presentaba sangre seca en región facial cuello miembro superiores con bolsas de papel aislantes en forma incompleta en tercio distales de ambos miembros superiores (incluyendo ambas manos). Que al examen externo de cabeza y cuello presentaba en región facial cubierto en su totalidad por sangre seca, en forma difusa sin signos patognomónicos de corredera de sangre o salpicadura. Que se observa orificio circular de 0.8 cm de diámetro, compatible con orificio de entrada de proyectil, en arco superciliar izquierdo en su tercio interno en la unión con huesos propios de la nariz, presentando halo de contusión emilunar ubicado con predominio en la región superior e izquierda del orificio, ahumamiento y tatuaje de 8 y 9 cm de diámetro, a nivel de globo ocular en región de la córnea y esclerótica se observó tatuaje en la mucosa por el impacto de granos de pólvora en globo ocular, compatible con ojo abierto al momento del disparo. Que en

miembros superiores sin signos de violencia. Palidez subungueal, sin signos de defensa. Que en miembros inferiores presentaba hematoma violáceo amarillento leve de 2 cm de diámetro en muslo derecho cara externa tercio proximal (lesión de más de 72 hs de evolución), resto sin signos de violencia y/o defensa. Que a nivel de tórax, abdomen y pelvis presentaba equimosis leve de 1.3 cm de diámetro en mama izquierda cuadrante superior interno, lesión de reciente data de menos de 24 hora de evolución. Que al examen interno; cráneo y cuello presentaba hematoma región facial subcutánea frontal izquierda, proyectil ingresa por superciliar izquierdo tercio interno ingresando a cavidad craneal por sobre el piso anterior izquierdo de basa de cráneo a 1 cm a la izquierda de línea media, se dirige hacia abajo y a la derecha impactando en borde posterior de piso medio derecho de base de cráneo (al cual fractura) y continuando su recorrido con similar orientación quedando alojado en el subperiostico (tejido blando que recubre en hueso del cráneo) luego de haber perforado ambas tablas con los signos correspondientes de orificio de salida en la cavidad craneal. Describe un trayecto de arriba hacia abajo levemente, aproximadamente en 14° de acuerdo a línea de base de cráneo y de arriba hacia abajo en 20° con respecto a la línea en pleno sagital que divide cuerpo en derecho e izquierdo, lesionando cerebro lóbulo

frontal izquierdo temporal derecho y occipital derecho. Que en región de cuello en planos profundo en sus componentes musculares y tejidos blandos, carilaginosos y óseos sin signos de lesiones. Que las lesiones son compatibles con disparo realizado entre 15 a 45 cm a confirmar según estudio de balístico, hasta máximo de 60 cm. Que a nivel de tórax, abdomen y pelvis, presentaba pulmones pálidos normales con vías aéreas permeables; corazón anatómicamente normal con escasa sangre en su interior; hígado anatómicamente normal, bazo contraído anatómicamente normal, riñones normales pálidos, estómago con contenido escaso alimentario mixto amarillento, útero normal no grávido. Restantes órganos sin macropatologías. Conclusión; que la muerte de Celeste del Valle Luna fue de forma violenta, causada por herida de arma de fuego en cráneo.

- Declaración testimonial de Eduardo Recabarren a fs. 200 y vta., quien ratifica el informe de fs. 198 y vta.

-Informe pericial de fs. 237/261, respecto de los teléfonos celulares, Samsung, modelo SM-J730G y Teléfono celular Samsung, modelo SM-G532M.

-Informe psicológico del Imputado Mallea, agregado a fs. 298/300, realizado por las lic. Andrea Vanina Ferrari y Sofia Breuss, Psicólogas de la Unidad de Diagnóstico y Pericia de la Oficina

Judicial Penal, de la cual se desprende, sin temor a equivocarnos el conocimiento y estado de lucidez que presentaba el imputado al momento de la comisión del injusto. En dicho informe se infiere que "...no se advierten trastornos psíquicos cognitivos en el Sr. Mathías Daniel Mallea... los niveles de entendimiento que posee le permiten discriminar correctamente lo lícito de lo ilícito, habiendo en el un recto discernimiento, que le permite comprobar la criminalidad del acto que se le imputa... pudiendo dirigir sus acciones de manera autónoma...".

-Informe de cotejo genético, obrante a fs. 309/311. Se concluye que en las muestras remitidas no se obtuvo ADN de aportante masculino.

Por último cabe señalar que el Tribunal junto con las partes, se trasladó hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, para realizar una inspección ocular.

Ahora bien, las piezas de convicción agregadas en autos deben valorarse conforme los principios de la lógica para configurar el marco en que los hechos acontecieron, aplicando las reglas de la libre convicción o sana crítica racional.

Cabe señalar que conforme surge del plexo probatorio antes reseñado se encuentra suficientemente probado la perpetración del ilícito atribuido al procesado y la responsabilidad y autoría por parte

de Daniel Mathías Mallea.

En primer término, debe destacarse que no queda duda alguna que la muerte de Celeste del Valle Luna, ocurrida el día 15 de diciembre del 2019, a las 13.00 hs. aproximadamente, fue producida como consecuencia de la herida por disparo de arma de fuego, ya que el informe de la autopsia practicado por el Dr. Eduardo Recabarren concluye que la víctima presentaba un orificio de entrada de proyectil por el arco superciliar izquierdo tercio interno ingresando a cavidad craneal por sobre el piso anterior izquierdo de base de cráneo a 1 cm a la izquierda de línea media, se dirige hacia abajo y a la derecha impactando en borde posterior de piso medio derecho de base de cráneo (al cual fractura) y continuando su recorrido con similar orientación quedando alojado en el subperiostico (tejido blando que recubre en hueso del cráneo) luego de haber perforado ambas tablas con los signos correspondientes de orificio de salida en la cavidad craneal. Ello provocó lesión en lóbulo frontal izquierdo, temporal derecho y occipital derecho, causado la muerte a la joven Celeste Luna. Este informe fue ratificado por la declaración del forense durante el debate, quien a su vez manifestó que el disparo fue realizado de manera oblicua de arriba hacia abajo, con una trayectoria de izquierda a derecha, y que fue sorpresivo para la víctima pues tenía los ojos abiertos.

Asimismo, el acta de inspección ocular, croquis ilustrativo y pericia planimétrica y fotográfica resultan claramente descriptivos del lugar del hecho, esto es en la habitación que el imputado y la víctima compartían en el domicilio de Calle Recuerdo de Provincia, Casa 22, Villa Hipódromo; Departamento Rawson.

También debe destacarse que el arma utilizada en el hecho, se corresponde a aquella que le fuera suministrada al imputado por la policía de la Provincia, la que fuera secuestrada, peritada y descrita en el Informe de Balística. A su vez, su utilización en el hecho, se corrobora en el informe mencionado pues la vaina servida extraída del cuerpo de Celeste Luna al momento de la autopsia tiene total coincidencia, con aquella que obtenida por el disparo del arma de Mallea, al momento de la pericia (ver fs. 145).

Asimismo, la propia declaración del imputado y la de sus familiares Edith Guzmán y Nicolás Mallea, madre y hermano de éste, (que se encontraban en el domicilio familiar), lo ubican en el lugar Daniel Mathías Mallea, al momento del hecho junto a su pareja Celeste Luna.

Entonces, puede señalarse que estas circunstancias no fueron contravertidas ni por la parte acusadora, ni por la defensa.

Ahora bien, el imputado Mallea refiere en su declaración que

esa mañana desde que habían despertado, estuvieron con Celeste discutiendo por distintos motivos, aportando de ésta manera el imputado el desencadenante del trágico suceso que le costara la vida a la joven Luna.

Continuando con el análisis de la prueba obrante en autos, debe destacarse que la misma resulta contundente para acreditar que fue Mallea, quien tomó el arma reglamentaria, pistola 9 milímetros y en forma deliberada apuntó contra su pareja, Celeste Luna y le disparó al rostro, ocasionándole la muerte en forma inmediata.

Se pondera, a los fines de acreditar lo mencionado en el párrafo precedente, el informe del Dermotest efectuado tanto a la víctima como al victimario, pues el mismo arroja como resultado que los residuos de la desflagración del arma de fuego, hallados en Mallea son considerablemente superiores en él, respecto a los hallados en la Srta. Luna. Claramente de ello, se infiere, como bien señaló el perito Gambetta Clevers durante la instrucción judicial y en el juicio que era Mallea quien estaba más cercano al arma al momento del disparo. Se puede concluir entonces, que fue Mallea quien portaba el arma y efectuó el disparo; y que los residuos hallados en las manos de Celeste Luna, bien pueden deberse a que la misma levantó sus manos para cubrirse al ser apuntada por el

imputado.

Resulta otro elemento de cargo, el protocolo de autopsia respecto del examen practicado al cadaver de la víctima, así como la declaración brindada en el juicio por el médico forense Dr. Eduardo Recabarren, quien dijo que el disparo se produjo de arriba hacia abajo, en forma oblicua. Ello, se corresponde a que estando el imputado y la víctima parados, siendo de mayor altura Mallea -1,75 frente a 1,55 mts- el proyectil disparado siga la trayectoria señalada por el forense.

Otra cuestión no menor, es que el forense mencionó que el disparo fue sorpresivo, pues la víctima estaba con los ojos abiertos, y ello surge del resto de pólvora hallado en el globo ocular. Dijo a su vez el Dr. Recabarren, que la víctima dirigió su mirada al lugar del disparo y a quien le efectuó el mismo.

Frente a lo mencionado, debe descartarse la versión del imputado, quien sostuvo que la víctima fue quien le apuntó con el arma, enojada porque estaba celosa de sus compañeras de trabajo y por otras cuestiones referidas a la convivencia. Que ante dicha situación, él intentó quitarle el arma, forcejearon y entonces se produjo el disparo.

Corresponde desmenuzar la versión del imputado, a los fines

de explicar porque sus dichos no resultan creíbles.

El imputado mencionó que Celeste se encontraba cerca de la mesa de luz, ubicada al costado derecho de la cama matrimonial, y de ella tomó la pistola 9 mm., mientras él se encontraba de espaldas, parado frente al chifonier que está al lado de la ventana. Entonces Celeste le dice que le diga la verdad, sino se mata y lo mata; y escucha que tira la corredera del arma hacia atrás. Él se da vuelta y ve que le esta apuntando con el arma, intenta calmarla y decide quitarle el arma. A tal efecto, coloca sus dos manos sobre las de ella y forcejean. En el forcejeo, la gira, quedando Celeste a la orilla de la cama de espalda a la ventana y él de espalda a la mesa de luz; y allí le gira las manos cuando se produce el disparo.

Así, debe señalarse que en primer término, la secuencia del hecho por descripta por Mallea escapa a toda lógica y sentido común. No resulta posible que el imputado haya girado totalmente, llevando consigo a su pareja, hasta quedar en una posición inversa a la que tenían con anterioridad dentro de la habitación; y sobre todo que le haya girado a Celeste las manos hacia dentro, cambiándole la dirección hacia la que ella apuntaba, y además de arriba hacia abajo, como describió el médico forense, de manera tal que el disparo fuera a dar a su rostro, en el arco superciliar izquierdo. Más allá, de que el propio imputado en su declaración en el juicio, intentó

representar como ocurrió el evento, sus dichos como se viene diciendo no resultan ajustados a la realidad. Incluso Mallea, cuando se le formulan ciertas preguntas referidas al momento el disparo, menciona que no recuerda, que estaba en estado de shock; invocando así una pérdida de la memoria que como bien dijo la parte querellante al momento de alegar es selectiva, pues recuerda con lujo de detalles algunas circunstancias, mientras que respecto de otras invoca este presunto estado de shock.

Entonces y por todo lo dicho, se descarta esta hipótesis del accidente introducida por el imputado. Se consideran a su vez, los dichos de Mallea un indicio de mala justificación, esto es aquel que al momento de brindar una explicación introduce cuestiones mendaces.

A mayor abundamiento, se estima conveniente remarcar que a pregunta de las partes el Dr. Recabarren dijo que la dirección del proyectil podía deberse a que se hubiese producido un forcejeo o bien que le hubiesen apuntada el arma de arriba hacia abajo a Celeste; dando como posible cualquiera de las dos hipótesis; sin embargo lo cierto es que frente al análisis efectuado e los párrafos precedentes, es evidente que el plexo probatorio excluye la posibilidad de un disparo accidental producto de un forcejeo.

También desacredita la versión del imputado, el resultado del

Dermotest, pues si él tenía las manos sobre las de Celeste, cuando se produjo el disparo, sería ella quien tendría más residuos o bien ambos tendrían cantidades similares, lo que no ocurre en autos. En este punto cabe aclarar que si bien el Lic. Gambetta mencionó que puede darse transferencia de residuos por contacto, en ningún momento afirmó- como refiere la defensa- que ello haya ocurrido en éste caso.

Por otra parte, no resulta creíble que quien es agente de policía, que tiene la instrucción necesaria para actuar frente al delito y tiene superioridad física frente a su pareja - de menor contextura-, no haya podido actuar de otra manera y disuadir a quien apunta con una arma a otro, lo que torna también inverosímil la versión del imputado. De tal modo que los "errores o accidentes" en el uso de una pistola disminuyen en la medida en que se posee alguna experticia con la misma. La condición de policía de Mallea y el hecho que el arma homicida haya sido su pistola 9 mm reglamentaria, funciona claramente como un indicio en contra de la hipótesis de que el tiro se produjo por accidente.

A su vez, a lo largo del juicio funcionarios policiales y familiares de los mismos refirieron el protocolo que deben llevar respecto del manejo del arma fuera de la dependencia, la que no puede ser manipulada por otras personas fuera de ellos y que en el

domicilio debe permanecer descargada y oculta del resto de los convivientes; por ende resulta llamativo que Mallea haya sido tan descuidado de dejar el arma en la mesa de luz, desde el día 14/12/19 a la noche, como él propio imputado refirió.

Otra cuestión que fue desvirtuada, está referida a los dichos de Mallea respecto a que Celeste sabía de armas, que sabía cargarla y descargarla, que había ido junto a él y a su hermano Emiliano Luna a las prácticas de tiro. Los distintos testigos, han relatado durante la instrucción y en el juicio oral- tal como se ha reseñado en los párrafos precedentes- que Celeste Luna, no sabía manipular armas de fuego, que no le gustaban, que les tenía temor. Emiliano Luna dijo que no había nunca practicado tiro con el imputado. Afirmó que se recibieron en distintas fechas, y el testigo lo hizo 7 meses después de que falleciera Celeste, y es recién después de recibido que le entregaron el arma. En igual sentido, se expidió la testigo Jazmín Luna, también estudiante de la carrera de Seguridad Ciudadana.

Por todo, lo dicho, se descarta que Celeste Luna haya tomado el arma y le haya apuntado a Mallea. Por el contrario, fue Mallea quien tomó su arma reglamentaria y apuntó hacia el rostro de Celeste de Valle Luna.

Entonces, las manchas de sangre en la ropa de Mallea, el

tatuaje dejado por el disparo en la cara de la Srta. Luna, la dirección y la distancia en que el disparo se produjo y la presencia de residuos de pólvora en mayor proporción en las manos del imputado y la ausencia de lesiones en Celeste sugieren que el invocado forcejeo no existió. Así, la diferencia física entre ambos, sumados a los indicios detallados en el punto anterior llevan válidamente a descartar la posibilidad de que el disparo haya sido consecuencia de un accidente. Las mencionadas probanzas apuntalan la hipótesis del homicidio doloso.

Se estima realizar un paréntesis en el análisis que se venía efectuando, responder a la defensa del imputado Mallea y explicar que prestigiosa doctrina, a la hora de tratar el dolo encuentra dos clases de dolo directo; además del dolo eventual. Así distingue entre varias posibilidades: Dolo directo de primer grado: El mismo requiere que el autor persiga la realización del resultado, así pues, en esta clase de dolo predomina el elemento volitivo. El mismo se da cuando el sujeto quiere el resultado producido o que ha intentado realizar. Sería el dolo intencional. Dolo directo de segundo grado: Aquí, se exige que el autor se represente el resultado como consecuencia necesaria o inevitable de su actividad. En esta clase de dolo, no se exige la voluntad dirigida al resultado y sin embargo nadie discute el carácter doloso de los hechos cometidos. El ejemplo paradigmático

de este dolo directo de segundo grado es el famoso caso Thomas, de 1.875, traído en referencia por Mir Puig, donde el autor hizo cargar un explosivo en un barco para cobrar el seguro previsto para caso de hundimiento. Aunque no tenía interés en causar la muerte de ninguna persona, sabía que ello sería inevitable, porque había tripulación a bordo (Citado por Mir Puig, Santiago., Derecho Penal Parte General, pag. 202). Como tercera clase de dolo no se discute al dolo eventual. En la concepción que ubicaba el centro de gravedad en el elemento cognoscitivo se lo llegó casi a mimetizar – al dolo eventual - con el concepto básico de dolo. La doctrina que venimos comentando, no duda en afirmar que en los otros dos casos - dolo directo de primero y segundo grado - se trataría de "dolos cualificados". Obviamente que al consolidarse en nuestro medio las corrientes que ubican el centro de gravedad en la voluntad y no en el conocimiento, éstas últimas concepciones no tienen posibilidades dogmáticas de formulación. Ahora bien, que el dolo eventual no constituya el concepto básico del dolo y que nos encontremos bajo el reinado de la doctrina que ubica su centro de gravedad en la voluntad y no en el conocimiento; no implica afirmar que el dolo eventual no existe.

La defensa de Mallea, niega la existencia de dolo en su defendido e intenta establecer que se trató de un accidente, que sólo

obró con culpa. Debe tenerse en cuenta que el dolo eventual y la culpa consciente, parten de una estructura común que hace dificultosa su neta diferenciación: a) en ninguno de los dos conceptos se desea el resultado; b) en ambos reconoce el autor la posibilidad de que el mismo se produzca (Conf. Mir Puig., ob. cit., pág. 203). Ante ello surge claro en la forma en que quedo expuesta la cuestión que, el problema no pasa por encontrar una frontera entre dolo e imprudencia sino - más bien - en lograr un concepto de ambos que sea satisfactorio (Conf. Mirentxu Corcoy Bidasolo, En el límite entre dolo e imprudencia, Comentarios a la Jurisprudencia Penal del Tribunal Supremo., Pág. 48, Ed.J..Bosch, Barcelona, 1.992). En tal sentido de lo que se trata es de definir en que circunstancias en que el autor prevé el resultado el hecho debe reputarse doloso.

Ahora bien, y sin perjuicio de las aclaraciones anteriores, en el caso de autos, como bien se ha señalado, conforme surge del plexo probatorio se descarta la hipótesis de la defensa, y se concluye que Mallea en forma deliberada, tomó el arma reglamentaria, le apuntó a Celeste en el rostro a escasa distancia entre 15 a 60 cm. -establece el protocolo de autopsia- y con intención y voluntad efectuó el disparo que acabó con su vida.

Resulta también necesario destacar cuál fue la actitud de

Mallea luego del disparo. Según el mismo menciona pidió auxilio a su madre, llamándola a los gritos. Entonces ingresaron a la habitación la madre del imputado y su hermano Nicolás. En esos instantes al llamar al 911 y al personal de la ambulancia y en las primeras medidas de la investigación mencionaron que Celeste "se había pegado un tiro", introduciendo la hipótesis de un presunto suicidio. Así, ello se advierte de las declaraciones de los familiares del imputado, en sede policial, de la llamada al 911; del lugar donde se encontró el arma- al costado derecho del cuerpo de Celeste a la altura de los hombros-; del hecho que no existan llamadas ni mensajes en los teléfonos celulares de víctima e imputado (cuando éste último reconoce que estas existieron). Luego ante el resultado del dermatost y la declaración del licenciado Gambetta Clevers, el imputado introduce la versión de que fue un disparo accidental. Claro está, que como se viene analizando, ninguna de las dos hipótesis, se encuentra apoyada en el plexo probatorio obrante en autos.

Entonces, cabe señalar que junto con la prueba de cargo antes referenciada, aparecen los indicios de presencia, oportunidad, motivo y actitud sospechosa, que llevan al Tribunal a señalar con certeza la existencia del hecho y la autoría de Mallea.

Se ha dicho que un sólo indicio excepcionalmente tendrá

fuerza para probar la imputación. Esta prueba necesita estar compuesta de una pluralidad razonable de indicios. De su idoneidad, cantidad y convergencia podrá obtenerse la prueba necesaria (Eduardo Jauchen, obra antes citada, pág. 605/606). En el caso de autos, puedo advertir, conforme se indicara precedentemente, una pluralidad de indicios que resultan concurrentes

Así, conforme a la prueba incorporada en autos puede concluirse con certeza, que Daniel Mathías Mallea el día 15 de diciembre del 2019, a las 13.00 hs. aproximadamente, cuando se encontraba junto a su pareja Celeste Luna en el dormitorio que compartían en el domicilio de calle Recuerdos de Provincia, Casa 22; Villa Hipódromo Rawson, comenzaron a discutir y en esas circunstancias Mallea, tomó su arma reglamentaria, le apuntó hacia el rostro y le disparó, causándole la muerte en forma inmediata.

Continuando, debe mencionarse que los testimonios brindados por la madre del acusado y por el hermano de éste Nicolás Mallea, se encuentran severamente sospechados de parcialidad, por cuanto se advierte que se trata de una versión interesada que persigue únicamente la finalidad de favorecer a su familiar, pues incurren en varias contradicciones en las declaraciones prestadas por ellos mismos en las distintas instancias judiciales y con la propia versión del imputado.

Los testigos Edith Guzmán y Nicolás Mallea refieren que el día del hecho no escucharon discusión alguna entre la pareja, siendo esta circunstancia invocada por el propio imputado. Además no resulta posible que no hayan escuchado si las puertas que conectan los dormitorios y el comedor estaban abiertas, pues la distancia es de pocos metros tal como surge del plano agregado en autos y como corroboró el Tribunal al momento de la inspección ocular. Asimismo en un primer momento, estos testimonios hacen referencia a que Celeste "se había pegado un tiro", dejando trasuntar la hipótesis de un posible suicidio, lo que luego es modificado ante la versión del accidente que introduce Mathías Mallea. Solo resta concluir que esos testimonios solo tienen manifiesto propósito de beneficiar y/o no perjudicar al imputado.

No obstante los reparos señalados, las declaraciones de la señora Guzmán y de Nicolás Mallea contribuyeron a acreditar la presencia del imputado en el lugar y al momento del hecho; pero en lo demás, evidenció un claro interés en favorecer de alguna manera al procesado.

Por último, resulta necesario referirse a los testimonios de los familiares de la víctima, quienes si bien no fueron testigos presenciales del hecho, resultaron contundentes al señalar

situaciones de violencia de género de Mallea hacia Celeste del Valle Luna.

Los testigos Rodolfo Luna y Rosa Tello señalaron que Mallea era controlador, que Celeste había cambiado desde la convivencia con el imputado. Afirmaron que Mallea la había alejado de sus amigas y de su familia. Refirieron que cuando estaba junto a ellos y recibía una llamada o mensaje de Mallea, Celeste cambiaba, se ponía seria. También mencionaron que Mallea le pidió a Celeste que dejara de trabajar. Dora Jazmín Luna mencionó que Celeste el día 14/12/19 le comentó que habían tenido una discusión grande con el imputado aunque no le dijo los motivos. También refirió que la controlaba incluso mencionó que cuando estaban de novios si Celeste salía al boliche con sus hermanos, al rato se presentaba en el lugar Mallea. Fue contundente Emiliano Luna en su declaración al mencionar que Mallea era controlador, que trataba de imponerle sus ideas a Celeste y ella cambió mucho.

En suma, estos testigos relataron con absoluta claridad y precisión las situaciones de violencia de que era víctima Celeste y que ellos percibieron. No se evidencia contradicción, ni objeciones entre estos testigos, sino que coinciden en sus principales matices, no detectándose anomalías invalidantes de la prueba. Todo

convence sobre la verosimilitud de tales testimonios.

Por otra parte se estima necesario dejar en claro- en respuesta a lo manifestado por al defensa del imputado durante su alegato- que Celeste del Valle Luna era víctima de violencia por parte de su pareja Daniel Mathías Mallea, y que la falta de denuncias penales en su contra, o bien que no se hayan constatado la existencia de lesiones de gravedad en su cuerpo, no es indicativo de que la violencia aludida haya existido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el hecho juzgado tiene como damnificada a una mujer, víctima de violencia (según mencionaron sus familiares) debe incorporarse la “perspectiva de género” como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector para la solución de este tipo de casos, a efectos que no se ignore la complejidad de esta problemática que afecta a miles de mujeres en el ámbito de nuestra República.

Se exige entonces, un análisis integral tanto de la normativa internacional como de la jurisprudencia.

En tal sentido, cabe señalar que La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que “...como lo señala la Convención de Belém do Pará... la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es 'una ofensa a la

dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres', que 'trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases...' (Cfr. Corte I.D.H., Caso "Rosendo Cantú y otra Vs. México", sentencia del 31 de agosto de 2.010).

Por su parte la Convención de la O.N.U. sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada en 1979 por la Asamblea General de Naciones Unidas, firmada y ratificada por nuestro país en 1980 y 1985, respectivamente, resalta que a pesar de los esfuerzos de los instrumentos internacionales por garantizar al hombre y a la mujer igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales y políticos, se ha comprobado que las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones. Asimismo, pone en evidencia que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la

sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad. La Convención define la expresión “discriminación contra la mujer” como “...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera...” (art. 1). En ese sentido, establece que los Estados partes se comprometen a “...Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de este principio...” (art. 2, inc. a), a reconocer “...a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley...” (art. 15) y a adoptar “... todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer...” (art. 16). De esta manera se plasma en un documento internacional estos conceptos y en el enunciado general contenido en el Preámbulo del mismo la consideración como “humanos” los derechos de las mujeres.

Por su lado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) -firmada el 9 de junio de 1994 e incorporada a nuestro bloque constitucional mediante la sanción de la ley N° 24.632 (publicada con fecha 9 de abril de 1996)- establece las obligaciones del Estado respecto de la erradicación de la violencia de género. Ésta afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. Reconoce -como se adelantó anteriormente- que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y la antes apuntada manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En esa inteligencia establece que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida. Hay que poner de relieve que en su art. 1 se define a la violencia contra la mujer, como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Por otro lado,

dispone que este tipo de acciones contempla la posibilidad que: a) tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que se desarrolle en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo; así como, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (art. 2).

En este mismo contexto, debe tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha suscripto -en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana- la “Declaración de Cancún” (2002) y las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” (2008). La primera subrayó la necesidad de implantar una perspectiva de género en el marco general del acceso de la mujer a la justicia, mediante la adopción de una política de igualdad de género por parte de las Cortes y Superiores Tribunales, que tenga impacto en todas las áreas y en todos los niveles institucionales, tanto en su organización interna,

como en el servicio brindado. Por su parte, las “Reglas de Brasilia” sobresaltan la importancia de la participación de funcionarios y operadores de la justicia en la labor del diseño, la divulgación y la capacitación en orden a la aplicación de las condiciones necesarias que garanticen a las personas en situación de vulnerabilidad el efectivo acceso a la justicia. Incluso, el art. 19 de las mencionadas Reglas define lo que se considera violencia contra la mujer, reiterando el concepto contenido en las otras normas internacionales antes citadas.

Por último, es preciso mencionar que la aludida ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, en su art. 3 establece expresamente que se garantizan todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros y en especial, los referidos a una vida sin violencia y sin discriminaciones; a la seguridad personal; a la integridad física, psicológica, sexual, garantizando también, un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que

produzca revictimización. Asimismo, la normativa define en su artículo 4° qué se entiende por violencia contra las mujeres. En el art. 5 establece y define los distintos tipos de violencia contra la mujer, dividiéndola en física, psicológica, sexual, simbólica, económica y patrimonial. En cuanto a las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, el art. 6° especifica a la violencia doméstica, y en idéntica dirección, deja claro que “...Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y en las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: ...inc. d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; ...inc. i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos...” (art. 16).

Concluido el relevamiento, es posible apreciar que normativamente se ha introducido una perspectiva que pretende prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres; lo cual depende -

básicamente- de la elaboración de programas y políticas públicas destinados a tales fines, como así también del rol que responsablemente asuman los organismos del Estado -entre ellos el Poder Judicial-.

Puede colegirse que las mujeres víctimas de violencia gozan en el proceso judicial de un estándar de protección superior, tras advertir las peculiares condiciones que definen su estado de vulnerabilidad. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos advirtió que “...la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura... especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana...” (Caso Penal “Miguel Castro Castro Vs. Perú”, sentencia del 25 de noviembre de 2006) y que “...la Convención Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer... complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana...” (Caso “González y otras ('Campo Algodonero') Vs. México”, sentencia del 16 de agosto de 2009).

Asimismo la Corte Interamericana para conceptualizar la violencia de género, acude a la definición prevista por el art. 1 de la Convención de Belem do Pará y a la CEDAW, aplicando el art. 5 de la C.A.D.H. en función de dicha normativa. Incluso se aprecia que dicho organismo, en diferentes pronunciamientos (“Caso Inés Fernández Ortega y otros vs. México”, sentencia de fecha 30 de agosto de 2010; entre otros), incorporó la perspectiva de género, introduciendo destacados elementos de análisis fácticos y jurídicos y, en tal sentido, las decisiones allí adoptadas se destacan por haber utilizado, en una situación violatoria de derechos humanos que afectaba a mujeres y hombres, el impacto diferencial de género como criterio interpretativo, tanto para establecer los hechos, como la calificación y consecuencias jurídicas de los mismos.

Por su parte, el CEDAW [“Committee on the Elimination of Discrimination against Women” o su traducción, “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”] en su “Opinión Consultiva N° 19” (1992), estableció que: “...La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, para luego decir que se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la

afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Así la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación...”.

Así, la violencia de género debe ser entendida como aquella que es utilizada por el varón contra mujer cuando usa su poder y su injustificada supremacía cultural, física y/o económica y, se da no solamente en la pareja heterosexual de adultos, sino también en todos los grupos sociales. No sólo abarca la violencia doméstica o actos de violencia física, sexual, psicológica, emocional, económica, dentro del ámbito familiar sino que abarca la perpetrada en la comunidad en general, y que esa relación entre sus protagonistas (hombre-mujer), lleva ínsito un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor; causar un daño por el hecho de ser mujer.

Siguiendo con éste análisis, debe destacarse que mientras la víctima convive con el agresor, se produce y mantiene un estado de sometimiento, un estado de “cosificación” por obra de las violencias

ejercidas por el agresor. Una de las principales características de la violencia doméstica y violencia de género, es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos, aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una violencia cada día más agravada, con mayor riesgo, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad.

A esta altura, resulta claro que en este tipo de procesos es obligatoria la materialización de la “perspectiva de género” como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, en la medida que nos sitúa en una comprensión global de lo acontecido y que dicha pauta hermenéutica ha sido concebida por un sistema normativo que extiende sus alcances a decisiones jurisdiccionales como la presente.

El estudio de la prueba debe entonces concretarse bajo la directriz de la normativa nacional e internacional antes mencionada, teniendo en cuenta así el bien jurídico protegido en estos casos, lo cual resulta relevante, a efectos de evitar un falso enfoque, teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que se desarrollan dichos actos de violencia.

Precisamente, sobre ese aspecto vale aclarar que “...en un

contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder... con lo cual la inminencia está siempre latente, generalmente no se formulan denuncias por miedo, la víctima de violencia se va aislando y muy pocas veces cuenta todo lo sucedido, ya sea por miedo o vergüenza..." (Conf. S.T.J. de San Luis "Gómez, María Laura s/ Homicidio simple").

Ahora bien, en el presente caso según surge de la prueba colectada la víctima y el imputado, mantenían una relación conflictiva, con varios episodios de discusiones y violencia verbal y psicológica por parte del imputado hacia ella- la controlaba, la manipulaba, la alejaba de sus amigos y familiares, le impedía trabajar- aunque la damnificada no los haya denunciado. Lo cierto es que variadas son las motivaciones que llevan a la mujer a ocultar la violencia de que es víctima; y ello tiene una estrecha vinculación con su historia personal, la dependencia emocional, los aspectos socioculturales, etc.

A su vez, es de vital importancia para comprender el fenómeno de la violencia de género entender que se trata de un proceso que

no es lineal, ni ininterrumpido, sino cíclico. Leonore Walker se refiere al ciclo de la violencia a los fines de explicar la permanencia de la mujer en una relación violenta en la que se encuentra atrapada por la existencia de obstáculos internos y externos que le impiden romper el mismo. Este ciclo está integrado por tres fases: 1° fase; acumulación de tensiones; 2° fase: episodio agudo; 3° fase: luna de miel. La primer fase se caracteriza por una serie de incidentes que van incrementándose en ansiedad y hostilidad. Se identifica por la violencia verbal, psicológica y episodios menores de violencia física. Durante la segunda fase, todas las tensiones que se venían acumulando en el estadio anterior estallan en situaciones que pueden variar en intensidad y gravedad. (Confr. Leonore E.A. Walker., El síndrome de la mujer Maltratada, Biblioteca de Psicología, Dencleé de Brouwer). Es común en esta fase que la mujer tome conciencia de la gravedad de la situación, del riesgo que corre su vida y eso la lleve a pedir ayuda, a poner en palabras su padecimiento. Por último la tercera fase, donde se produce un arrepentimiento por parte del varón y la promesa de que nunca más volverá a suceder; el mismo minimiza su comportamiento y en ocasiones lo niega; mientras que la mujer tiene esperanzas de que los hechos no se repitan.

Las situaciones de violencia descritas en la presente causa, y de las que fuera víctima Celeste Luna por parte del imputado, claramente se circunscriben en este ciclo de violencia, hasta llegar al hecho que terminó con su vida.

En suma, la totalidad de la prueba testimonial, informes técnicos, protocolo de autopsia, y documental referida y analizada en párrafos precedentes, constituyen elementos de convicción cargosos que conducen en una valoración armónica necesariamente a una única conclusión, corroborando la hipótesis fáctica desarrollada por el órgano requirente, permitiendo tener por acreditado plenamente los extremos de la imputación delictiva concretada.

La relación causal entre la actividad del procesado Daniel Mathías Mallea y la muerte de la señorita Celeste del Valle Luna, se encuentra plenamente acreditada, toda vez que su accionar fue la causa eficiente, directa y principal de su resultado, sin haber concurrido ni contribuido otras causas o factores externos independientes a la propia actividad del acusado.

### **III) Calificación Legal.**

A los fines de realizar una correcta calificación legal del hecho tratado precedentemente, se torna insoslayable merituar la conducta desplegada por el acusado.

Así las cosas, entiendo que el accionar del enjuiciado Daniel Mathías Mallea encuadra en la figura típica de homicidio agravado por el vínculo y por haber sido cometido con violencia de género (art. 80 incisos 1º y 11º, del Código Penal), en perjuicio de Celeste del Valle Luna.

Conforme surge de los elementos de convicción incorporados a la causa, tengo por acreditado que el hecho aconteció tal como fuera descrito en el acápite I) de la presente sentencia, y conforme al relato realizado, la conducta desplegada por Mallea me lleva a coincidir con la figura endilgada por el Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante.

En relación a la conducta atribuida al acusado, esto es Homicidio calificado por el vínculo, debe señalarse que resulta de aplicación al presente caso.

En efecto, la actual redacción del art. 80 inciso 1º del Código Penal, modificado por Ley n° 26791, califica el hecho cuando se trata de la muerte de la pareja o ex pareja del autor, haya habido o no convivencia entre ambos. En el nuevo texto legal, más allá de la dificultad de definir lo que significa tener una relación de pareja, y donde la convivencia no es una exigencia contenida en la norma, la previsión se aplica ante el menosprecio del respeto que se deben

mutuamente quienes mantienen o han mantenido una relación afectiva de relativa permanencia.

El concepto de pareja, debe entenderse como una relación signada por el afecto entre dos personas, que puede o no presuponer convivencia o vida en común, y también se ha dicho que se trata de "una unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente, compartiendo un proyecto de vida común" (Gustavo A. Arocena y José D. Cesano, El delito de femicidio, Ed. B de f, pág. 73).

En este entendimiento, cabe señalar que quedan comprendidas en el art. 80 inciso 1° del Código Penal todas las muertes producidas entre cónyuges o ex cónyuges, parejas o ex parejas, concubinos o ex concubinos, descartándose aquellas situaciones en las cuales solo ha habido una ocasional relación sentimental.

En el nuevo texto legal se advierte nítidamente que el legislador equiparó el vínculo matrimonial con el que surge de las relaciones que social y culturalmente tienen similar reconocimiento que los cónyuges, estableciendo la misma escala punitiva para el homicidio cometido cuando hubiera cesado la relación de pareja, ya sea que tuviera reconocimiento legal, como el matrimonio o la unión

convivencial, como así también toda otra relación de pareja.

En el caso sometido a juzgamiento, se tiene por acreditado que el enjuiciado y la señorita Celeste del Valle Luna mantuvieron una relación sentimental por el término aproximado de 1 año y medio habiendo convivido 1 mes y medio al momento del hecho.

En el marco fáctico descripto anteriormente tuvo además su debida corroboración con los numerosos testimonios brindados durante la audiencia de debate, tomando como dato relevante los dichos de los progenitores de la víctima, los hermanos de la damnificada, y de la propia familia del imputado que reafirmaron que Mallea y Celeste mantuvieron una relación de pareja y convivieron. Los citados testimonios proporcionan razón suficiente para establecer la relación entre víctima y victimario, lo que permite subsumir el homicidio en el inc. 1° del art. 80 del Código Penal.

El concepto de pareja que da la mencionada norma legal, importa el sostenimiento de una relación sentimental, compartiendo momentos y circunstancias de la vida misma, como integrantes de ese conjunto de personas, a lo que debe sumarse el carácter de notoriedad y cierta estabilidad y permanencia, conforme lo establecido por el art. 509 del Código Civil y Comercial.

Pero a diferencia del matrimonio que se instituye a partir del

hecho formal de su celebración; la relación de pareja no requiere formalidad alguna, en tanto siendo un hecho netamente fáctico, solo necesita de la existencia de elementos objetivos para su constitución, como podrían ser la notoriedad y la relación pública.

En concreto, la expresión "persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mencionada como agravante del delito de homicidio en el art. 80 inciso 1 del Código Penal, significa que dicha categoría debe gozar de una valoración social semejante a las otras nombradas en el mismo inciso, para que justifique la extrema penalidad. De allí es posible concluir que no cualquier relación de pareja se subsume en esa figura agravada, sino sólo aquella que por sus características cuenta con estimación social análoga al matrimonio, referente vincular más próximo; y lo cual hace presumir el sentido bilateral de la relación, requisito equivalente al consentimiento, y una cierta estabilidad, que se expresa en la mutua aceptación de un proyecto de vida en común, con trascendencia familiar o social.

Por otra parte, en relación a la agravante establecida en el inciso 11º del artículo 80 del Código Penal, también endilgada al enjuiciado, esto es Homicidio calificado por haber sido cometido con de violencia de género, se entiende que el mismo se encuentra

configurado.

Así, este agravante se acreditó porque de la prueba colectada en autos surge que el sujeto pasivo es una mujer, Celeste del Valle Luna; el autor del hecho, un varón: Daniel Mathías Mallea; y a su vez hay una clarísima circunstancia de violencia de género, entendida como sometimiento y aprovechamiento por la desigual relación de poder entre el victimario y la víctima, (tal como se analizara en el acápite II de la presente sentencia).

Cabe remarcar que el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal contiene el tipo penal de femicidio en sentido estricto: el que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

Si bien no menciona específicamente el término femicidio, es la norma que captura con mayor especificidad el concepto de muerte violenta de mujeres como un crimen de género (a diferencia del inciso 1º, que es neutro en materia de género).

Así, el presente caso encuadra en la manifestación más extrema de la violencia estructural que padecen las mujeres.

Ahora bien, corresponde entonces delimitar qué es “femicidio” y qué significa “violencia de género”.

En primer lugar cabe decir que los términos “femicidio” o

“feminicidio”, no están incluidos en el Diccionario de la Real Academia Española, siendo neologismos cuyo origen se encuentra en estudios de movimientos feministas anglosajones de la década de 1990; concretamente derivado de la traducción del vocablo inglés “femicide” aparecido por primera vez en el libro “Femicide: The politics of womankilling” de Jill Radford y Diana Russell. Allí se define como “el asesinato misógino de mujeres cometidos por hombres”.

“Feminicidio” por su parte fue creado por la antropóloga mexicana Marcela Lagarde, porque a su entender es más amplio al incluir un conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, secuestros y desapariciones de mujeres y niñas en un marco de colapso institucional, incluyendo los crímenes de violencia contra la mujer cometidos en la esfera privada como pública (Figari, Rubén “Femicidio (art. 80 inc. 11).

El femicidio se caracteriza por la presencia de una víctima mujer vulnerable, que es el elemento determinante del mayor contenido de injusto del hecho típico. Se trata, siempre y en todos los casos, de una cuestión de género...” (Buompadre, Jorge “Los Delitos de Género en la Reforma Penal Ley 26791).

Cabe destacar que, la violencia de género exigida por el tipo

penal del art. 80 inc. 11, debe ser clasificado como un elemento normativo; como de valoración cultural, más que jurídico, y se refiere al sentido de la acción atribuida. Se trata de un elemento que, necesariamente, requiere de la labor pretoriana para caracterizarlo y completarlo, otorgándole el sentido que buscó el legislador al incluir el femicidio, como homicidio agravado.

Es evidente, entonces, que la norma citada contiene una clase específica de violencia: la violencia de género, cuyo contenido y sentido están referidos a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en la ley 26.485 y su decreto reglamentario 1011/2010.

La violencia de género puede definirse como la violencia basada en una relación desigual de poder. Aquella constituye una manifestación de la desigualdad estructural e histórica que existe entre varones y mujeres presente en la sociedad patriarcal (que se expresa en la relación de dominación de unos sobre otras) porque son las mujeres las que resultan blanco de esta clase de violencia en función de los roles subordinados que se les asignan.

Entonces “violencia de género” radica esencialmente en el desprecio hacia la mujer por el hecho de serlo, por considerarla

carente de derechos, en rebajarla a la condición de objeto susceptible de ser utilizado por cualquiera (Buomprade, op. cit.).

En el caso de autos, Mallea, ejercía sobre su pareja, violencia psicológica y verbal; tal como refirieron en autos los padres de la víctima y sus hermanos. Mallea la controlaba, le imponía sus ideas, le impedía trabajar.

Asimismo debe tenerse en cuenta que "...la violencia contra la mujer, en importante cantidad de casos, no está constituida por un hecho aislado que se resume en los elementos de la tipicidad, sino por una situación dinámica y más o menos perdurable, multiforme, y no necesariamente típica, que debe ser aprehendida de modo contextual como un continuum, aunque para la punibilidad solo sea lícito tomar en cuenta los hechos aislados que satisfacen una figura legal determinada" (Piqué, María Luisa, "Amplitud probatoria y violencia contra las mujeres", en "Jurisprudencia penal de la CSJN", dirigida por L. Pitlevnik, Ed. Hammurabi, n° 20, Buenos Aires (2016), pág. 208).

Se ha probado que Celeste del Valle Luna sufrió de violencia por parte de Mallea, hasta llegar al hecho que acabó con su vida. Esta situación de violencia fue claramente expuesta por los distintos testigos que declararon en la audiencia. Sin lugar a dudas cabe

señalar que Mallea actuó “mediando violencia de género”.

Debe aplicarse en este caso la figura agravada prevista en el inciso 11 del artículo 80 del C.P., pues esta normativa es la que mejor comprende esta situación de vulnerabilidad de la mujer frente al varón agresor, pues las otras figuras son de tipo neutro.

Entonces, el fundamento de la mayor penalidad, debe buscarse en la condición del sujeto pasivo y en las circunstancias especiales de su comisión: violencia ejercida en un contexto de género, que es aquél en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una situación desigual de poder.

Así, el femicidio implica siempre la muerte de una mujer, por el hecho de ser mujer, es decir por su pertenencia al sexo femenino, en un contexto de género. El término "Femicidio" se asienta en el cuestionamiento a la violencia extrema contra las mujeres, basada en la cultura patriarcal. Es en sí mismo, la expresión extrema de la violencia de género, que va más allá de la afectación del derecho a vivir sin violencia, sino que llega a negar el derecho a la vida.

#### **IV) Responsabilidad Penal**

Ha quedado acreditado que el imputado no posee ningún impedimento que afecte su capacidad de conocimiento e

internalización de la punibilidad de sus actos, es decir su capacidad psíquica de culpabilidad, como aspecto de la asequibilidad o abordabilidad normativa, como así tampoco se vislumbran causales de exclusión de la culpabilidad, ni excusas, tal como surge del informe psicologico que se le practicara y que obra a fs. 298/300, por lo que Daniel Mathías Mallea es capaz de recibir el reproche penal.-

Como reiteradamente lo ha sostenido este Tribunal, "...la culpabilidad en un Estado de Derecho, también se construye sobre la base de que la comunicación es entre personas, es decir entre seres que recíprocamente se reconocen como capaces del acuerdo destinado al consenso, mediante normas que establecen espacios de deber y de libertad, y que crean expectativas de vigencia".

#### **V) Sanción**

Corresponde en esta cuestión individualizar la pena que debe aplicarse al incurso, y resulta necesario a los fines de la imposición de la pena, merituar las pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal. Al efecto, debo computar como agravante, la naturaleza de la acción, el medio empleado y la extensión del grave daño ocasionado a la joven víctima. En cuanto a los atenuantes, no considero ninguno.

Por todo ello, considero justo imponer a Daniel Mathías Mallea

la pena de Prisión Perpetua.

Haciendo una breve sinópsis del carácter de la pena impuesta, primeramente puede decirse que atento a la facultad que otorga el art. 75 inc. 12 resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, en su consecuencia aumentar o disminuir la escala penal en los casos que lo estime pertinente.

Así, nuestro Poder Legislativo sancionó el Código Penal, definió las conductas que estima delictivas en tipos penales y a cada uno le asignó su consecuencia: una pena.

En orden a ello se ha dicho que: "...Desde el punto de vista material el principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Const. Nac, al exigir que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente. (in re "Pupelis" CSJN 314:424 rta. 14/05/91) .

Y en esa tarea nuestro legislador en uso de esas facultades constitucionales decidió aplicar a los tipos penales comprendidos en

el art. 80 del CP pena de prisión perpetua en atención al bien jurídico protegido por la norma y al mayor disvalor de la acción que cada uno de los incisos del artículo capta.

Desde esas premisas, no se avizora incompatibilidad alguna entre el art. 116 de la Constitución Nacional y la sanción impuesta por los jueces en el caso en estudio aplicando el art. 80 inc. 1º y 11º del CP tal como fue concebido por el legislador.

En tal sentido, la imposición de una pena es la consecuencia a la existencia de un delito. Para que ello ocurra, es necesaria la presencia de un juicio de reproche hacia quién, habiendo podido motivarse en la norma para evitar realizar el injusto, no lo hizo. Todos los elementos, tanto del injusto como de la culpabilidad, son previstos por el legislador en la norma penal.

Cada uno de los tipos previstos en el art. 80 del C.P. contienen diferentes circunstancias que ponen de manifiesto las más severas afectaciones al bien jurídico fundante de nuestro ordenamiento, la vida humana. Ello hizo que el legislador, por la magnitud y gravedad de la afectación, haga merecedora a las conductas descritas en tal norma de una sanción compatible con la entidad de tal injusto, que sólo tiene como alternativa la especie de pena

En el caso "Gramajo" nuestro máximo tribunal nacional expresó

que la pena es cruel sólo cuando es desproporcionada respecto al contenido del injusto, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de la escala penal.

En este caso, la pena no es cruel por cuanto, existe proporcionalidad entre la reacción punitiva y el contenido del injusto del hecho. Entonces, si no se presenta alguna causal de inimputabilidad o de inculpabilidad, el legislador ha establecido una sola consecuencia, la pena perpetua.

En el caso no se invocó la existencia de una causal de inimputabilidad o inculpabilidad que impida la imposición de la pena, tampoco se argumentó alguna causal de afectación a la posibilidad de comprender la criminalidad del acto que permita afirmar que le pudiera corresponder una pena inferior a la prevista en el art. 80 del CP

Por ello, entendemos que ante el hecho constitutivo de uno de los delitos más graves del Código Penal, debe aplicarse la pena prevista para él. La misma guarda relación de proporcionalidad con aquél y las circunstancias de la causa, siendo en consecuencia constitucional.

Por otro lado, la prisión perpetua, en si misma, no obsta a la

resocialización del imputado, ya que la Ley 24.660 establece que la ejecución de la pena privativa de la libertad en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera capacidad de comprender y respetar la ley, a cuyo fin establece un régimen de progresividad, procurando limitar la permanencia en establecimientos cerrados y promoviendo, en lo posible conforme su evolución favorable, su incorporación a institutos semiabiertos o abierto o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina, quedando excluidos los tratos crueles, inhumanos o degradantes

De las previsiones de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestra Constitución Nacional, no surge incompatibilidad con la pena de prisión perpetua.

Así, tenemos que el Art. 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su Art. 1.- que "...- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.... 6.- La penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los

condenados...".

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 7 dice "...nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes....

En el Art. 10.3 expresa que "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...".

Por último, el Art. 1º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes expresa "-1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el termino 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dicho dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean

inherentes o incidentales a éstas".

Por lo tanto, el sólo hecho que la pena de prisión perpetua sea impuesta con respeto a todos los presupuestos constitucionales que la condicionan, la hace legítima y por ello no es cruel

Así las cosas, la imposición de la prisión perpetua no importa la violación de la Constitución Nacional y ninguno de los Tratados Internacionales antes transcritos, mientras se respete la integridad física y espiritual de la persona, y es constitucional porque nuestra Carta Magna (art. 18) no la prohíbe sino que protege la dignidad inherente a la persona humana, vedando las penas degradantes, crueles o inhumanas.

Además, ninguno de los tratados internacionales mencionados (art. 75, inc. 22) han abolido la pena de reclusión o prisión perpetua" (Breglia Arias, Omar, Gauna, Omar R., "Código penal y leyes complementarias comentado, anotado y concordado", Edit. Astrea, Bs. As., 2003, pág. 666; ver también Corte de Justicia de Salta- T. 191-785/812-Expdte. 36.493/13 del 27/08/14).\_

#### **VI) Costas**

Con relación a las costas, cabía imponérselas al enjuiciado, de conformidad con lo establecido en los Arts. 29, Inc. 3º, del Código Penal, y concordantes del Código Procesal Penal.

A tal efecto, estimó que deben regularse los honorarios de las doctoras Sandra Leveque y Carolina Arancibia, representantes de los querellantes Vicente Ruben Luna Rodriguez y Rosa del Valle Tello, en la suma de Cien Mil Pesos (\$ 100.000), y los honorarios de los abogados defensores, doctores Fernando Bonomo y Enzo Bonomo, en la suma de Cien Mil Pesos (\$ 100.000), por la labor profesional desarrollada en autos, conforme las pautas que establecen los Arts. 12, 13, 21, 22 23, s.s. y c.c. de la ley N° 56 - O-.

El doctor Maximiliano Blejman dijo: adhiero al voto de la doctora María Silvina Rosso de Balanza

El Dr. Juan Bautista Bueno dijo: Adhiero al voto del vocal preopinante.

Por ello, la Sala en Colegio de la Sala Segunda de la Cámara en lo Penal y Correccional, **RESUELVE:**

**I)** Condenar a **Daniel Mathías Mallea**, DNI n° 39.182.518, de 26 años de edad, ocupación funcionario policial, estado civil soltero, nacido en San Juan el día 25 de octubre de 1995, hijo de Saul Mallea (empleado) y de Lucía Guzmán (ama de casa), con domicilio en calle Recuerdo de Provincia, lote 22, Villa Hipódromo, Rawson; a la pena de prisión perpetua por resultar autor material del delito Homicidio agravado por el Vínculo y por haber sido cometido con

Violencia de genero (Art. 80, inc. 1º, y 11º del Código Penal), en perjuicio de Celeste del Valle Luna, con costas y accesorias legales.

**II)** Regular los honorarios de las doctoras Sandra Leveque y Carolina Arancibia, representante de los querellantes Vicente Ruben Luna Rodriguez y Rosa del Valle Tello, en la suma de Cien Mil Pesos (\$ 100.000), por la labor profesional desarrollada en autos.

**III)** Regular los honorarios de los abogados defensores, doctores Fernando Bonomo y Enzo Bonomo, en la suma de Cien Mil Pesos (\$ 100.000), por la labor profesional desarrollada en autos.

**IV)** Protocolícese, notifíquese, practíquese el cómputo por Secretaría y oportunamente remítanse el correspondiente legajo al Juzgado de Ejecución Penal.